

SEPTIEMBRE 26 DE 1917

73ª REUNION — 46ª SESION ORDINARIA

PRESIDENCIA DE LOS DRES. D. MARIANO DEMARÍA (hijo) y D. MARIO BRAVO

DIPUTADOS PRESENTES: Agote Luis, Aguirre Rafael M., Araya Perfecto, Arce José, Atencio Juan V., Avellaneda Marco Aurelio, Avellaneda Nicolás A., Barceló Alberto, Barco Jerónimo del, Barrera Roberto, Bonifacio Benjamín, Bravo Mario, Bunge Augusto, Caballero Ricardo, Camaño Melitón, Castellanos Joaquín, Colina Félix M. de la, Conste Adolfo, Cordero Octavio, Cornejo Julio, Cornet Pedro L., Correa Francisco E., Corvalán Santiago E., Costa Julio A., Cúneo Francisco, Demarchi Alfredo, Demaría (hijo) Mariano, Dickmann Enrique, Duffy Eduardo, Echagüe Alfredo, Espobar Adrián C., Frugoni Zavala Domingo, Galíndez Francisco Ramón, Gatica Teófilo L., Giménez Angel M., Goyeneche Arturo, Hernández Diógenes, Iturbe Miguel, Jaramillo José M., Jerez Ernesto, Justo Juan B., Lagos Lauro, Le Bretón Tomás A., Lencinas José Néstor, López Buchardo J., Cecilio, Maidana Julián, Marcó Celestino I., Martínez Zuviria Gustavo, Massa Arturo H., Melo Carlos F., Mercado Angel E., Mihura Cecilio, Molina Víctor M., Morán Gregorio, Moreno J. Alejandro, Moreno (hijo) Rodolfo, Nougés Ambrosio, Oyhánarte Horacio B., Padilla Miguel M., Pagés Pedro T., Paz Eduardo, Pérez Virasoro Evaristo, Pinedo Federico, Pradere Carlos M., Puch Angel E., Redoni Agustín, Reibel Martín, Repetto Nicolás, Ríñ Francisco A., Rodríguez Carlos J., Rodríguez Jorge Raúl, Rojas Guillermo, Salas Oroño Nicasio, Salvatierra Nicanor, Santamarina Antonio, Saravia David, Solari Benjamín T., Sosa Leopoldo, Tomaso Antonio de, Uriburu Francisco M., Vaca Narvaja Jesús, Valle Delfor del, Varela Horacio C., Vergara Tomás A., Veyga Tomás de, Vidari Roberto, Videla Horacio C., Zaccagnini Antonio, Zalazar José María. DIPUTADOS AUSENTES: Con licencia: Acosta Juan P., Aguirre Diógenes, Anquín Ireneo de. Con aviso: Berho Martín S., Gallo Vicente G., Gauzón Félix T., Marchini Emilio, Montés José Antonio, Paiz Juan Cruz, Pereyra Raúl, Leonard, Rodríguez Alfredo, Silveti Luis F., Vedia Mariano de, Zavalla Guzmán Alberto. Sin aviso: Aldao Ricardo, Arancibia Rodríguez Alberto, Bonastre Manuel, Carranza Wenceslao C., Carrasco Alejandro M., Garro Alende Juan E., Iriondo Néstor de, Jiménez Beltrán Dámaso, Saguier Fernando, Solana Pedro, Usandivaras Agustín, Zavalla José María.

SUMARIO

- 1.—Se da por aprobada el acta de la sesión anterior.
- 2.—Asuntos entrados.
- 3.—Proyecto de ley de varios señores diputados, fundado por el doctor Angel M. Giménez, por el que se grava con un sello de 1000 pesos las solicitudes que se presentan al congreso sobre uso de condecoraciones acordadas por gobiernos extranjeros.
- 4.—Proyecto de ley de varios señores diputados, fundado por el doctor Francisco M. Uriburu, sobre construcción de un ramal del ferrocarril entre Rosario de la Frontera y Antillas.
- 5.—Proyecto de ley de varios señores diputados, fundado por el doctor Félix M. de la Colina, sobre construcción de caminos carreteros en las provincias de San Juan, La Rioja y Catamarca.
- 6.—Licencia concedida para faltar al resto de las sesiones ordinarias, al señor diputado contraalmirante Diógenes Aguirre.
- 7.—Indicación relativa a la concurrencia del señor ministro de justicia e instrucción pública para contestar la interpelación promovida por el señor diputado doctor Francisco R. Galíndez, sobre reorganización de las escuelas en las provincias de Catamarca y La Rioja.
- 8.—Moción aprobada del señor diputado doctor Jerónimo del Barco, para que en la sesión del viernes se traten los despachos de la comisión de peticiones referentes a pensiones.
- 9.—Moción desechada, del señor diputado doctor Guillermo Rojas, para que se destine a estudio de la comisión de guerra el proyecto de ley en revisión, sobre pensión a viudas e hijos de los expedicionarios al desierto.
- 10.—Incidencia sobre el asunto a que se refiere el número 7.
- 11.—Consideración del despacho de la comisión especial de legislación ferroviaria, sobre creación de la ca-

ja nacional de jubilaciones y pensiones para los empleados de los ferrocarriles.

- 12.—Mensaje del poder ejecutivo referente a la interpelación promovida por el señor diputado doctor Francisco R. Galíndez sobre reorganización de las escuelas de Catamarca y La Rioja. Se destina al archivo, resolviendo la honorable cámara señalar el día de mañana para que concurra el señor ministro a contestar dicha interpelación.
- 13.—Reanúdase el debate sobre el asunto registrado bajo el número 11.
- 14.—La honorable cámara resuelve prolongar la presente sesión hasta las 8 y media de la noche, autorizándose a la presidencia a mantener el quórum en la casa.
- 15.—Apruébase en general el despacho de la comisión especial de legislación ferroviaria a que se refieren los números 11 y 13, quedando pendiente su consideración en particular.

—En Buenos Aires, a 26 de septiembre de 1917, siendo las 4 y 40 p. m., dice el

Sr. Presidente (Demaría). — Queda abierta la sesión con asistencia de 64 señores diputados en el recinto y 73 en la casa.

1

ACTA

Sr. Presidente (Demaría). — Se va a dar lectura del acta.

Sr. Agote. — Hago moción para que se suprima su lectura y se dé por aprobada.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Demaría). — Haciendo asentimiento, queda aprobada.

Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

2

ASUNTOS ENTRADOS

Comunicaciones del honorable senado

EN REVISIÓN:

Proyectos de ley acordando pensión a:
 Filomena de los Dolores Arancibia de Correa, Elena Torres, Delfina Silveyra de Inzaurraga, Margarita, Carmen, Eloísa González Espíndola, Rita González de Coria, María Clemencia Hartmann, Emma Salas, María Laure-

na Concepción y María Amalia Morris, Juana Araúz y Silvia Araúz de Melo, Martina Rossetti de Flores e hijos, María del Rosario Gómez de Vallesos, Isabel M. de Calvo, Manuela, Emilia y Damiána Vélez, Amalia Muñoz de Molina, Julia Eguía de Gutiérrez, María Luisa Centeno. (A la comisión de guerra).

—Proyecto de ley acordando los despachos correspondientes a los jefes y oficiales de la campaña del Paraguay que perciben el sueldo del grado inmediato superior. (A la comisión de peticiones).

—Confirma la primitiva sanción de la ley 10252 sobre intervención en la provincia de Córdoba. (A la comisión de negocios constitucionales).

SANCIÓN DEFINITIVA:

Del proyecto de ley sobre reformas al código de minería. (Al archivo).

—Proyecto de ley sobre organización de los poderes electivos en la provincia de Buenos Aires. (Al archivo).

Despacho de las comisiones

AUXILIAR DE PRESUPUESTO:

Crédito suplementario al departamento de agricultura por pesos 32.013,62 para sufragar gastos ocasionados por el traslado del instituto bacteriológico.

—Crédito por pesos 85.209,48 a favor del señor D. Miguel Cogorno.

—Crédito suplementario al departamento de agricultura por pesos 124.390,90 para abonar a la señora María M. E. Gigena de Corvalán Mendilatharzu.

PETICIONES Y PODERES:

Aclaración de la ley que acuerda pensión a la señora Joaquina López Torres de Roca.

AGRICULTURA:

Proyecto de ley sobre adquisición de arpilleras, bolsas e hilo sisal.

—A la orden del día.

Peticiones particulares

—La Confederación espiritista argentina adhiere al proyecto presentado por el señor diputado Bravo sobre divorcio. (A la comisión de legislación).

—El Centro nacional de ingenieros agrónomos se opone a la creación de la facultad de agronomía en Córdoba. (A sus antecedentes, comisión de instrucción pública).

—Alejandro J. Hayes, solicita la sanción de una ley que reglamente los embargos de sueldos y jornales. (A la comisión de legislación).

—La Unión Industrial Argentina hace observaciones al impuesto a las bebidas alcohólicas. (A la comisión de presupuesto).

10

INCIDENCIA

Sr. Agote. — La presidencia puede informar a la cámara si está presente el señor ministro de instrucción pública.

Sr. Secretario (González Bonorino). — En este momento contesta el señor ministro que se ha remitido un mensaje que viene en camino.

Sr. Agote. — Pido la palabra.

Hace varios días—y esto está presente en la memoria de los señores diputados—se ha producido un despacho de la comisión de negocios constitucionales en el asunto relativo a los procedimientos seguidos por el poder ejecutivo cuando la honorable cámara recaba la presencia de sus miembros para tratar asuntos que están en discusión, de acuerdo con la prescripción constitucional que establece que los ministros concurrirán al seno de la cámara a dar los informes que se le soliciten.

El poder ejecutivo ha sido llamado en la persona de uno de sus miembros, el señor ministro de instrucción pública, para que asista a la sesión; y nos envía un mensaje cuando es su presencia lo que hemos requerido.

Estaba dispuesto a dar cualquier espera al señor ministro, dentro del tiempo que tenemos disponible; pero no es posible volver sobre nuestros pasos...

Sr. Molina. — ¿Me permite una ligera interrupción el señor diputado?...

Me parece que nos estamos curando en salud. Esperemos a que venga el mensaje: veremos lo que dice, y entonces...

Sr. Avellaneda (M. A.). — Lo que debemos esperar es que venga el señor ministro de instrucción pública y no el mensaje.

Sr. Molina. — Pero si el mensaje ligera, por ejemplo, que el señor ministro se ha roto una pierna, ¿qué diría el señor diputado?

Sr. Avellaneda (M. A.). — Diríamos que venga cualquier otro ministro. La interpelación es al poder ejecutivo y no al ministro de instrucción pública.

Sr. Molina. — Procedamos como de-

be proceder la cámara. Esperemos un momento más y estará muy bien el discurso del señor diputado.

Sr. Agote.—No tengo ningún inconveniente, porque no quiero extremar las cosas. Vamos a ver el mensaje que estaba anunciado en los diarios, siguiendo el poder ejecutivo el procedimiento insólito de comunicar a los diarios de la tarde lo que va a hacer al día siguiente en la cámara. En los de ayer se ha publicado que el ministro no vendría a la cámara y que mandaría un mensaje dando los informes solicitados. El hecho se comprueba.

Esperaré, señor presidente; y ruego a la presidencia que inmediatamente que ese documento tenga entrada en la cámara se interrumpa la discusión y se lea.

Sr. Presidente (Demaría). — Si llega, así se hará.

Sr. Agote. — En esa forma dejo la palabra.

11

CAJA DE PENSIONES
DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

Sr. Presidente (Demaría).—Corresponde pasar a la orden del día: despacho de la comisión especial de legislación ferroviaria sobre creación de la caja de jubilaciones para los empleados de ferrocarriles.

Honorable cámara:

Vuestra comisión especial de legislación ferroviaria ha estudiado, nuevamente, el informe de la comisión técnica nombrada por el poder ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la ley número 9653, su despacho fecha septiembre 28 de 1916, las objeciones a él formuladas por los ferroviarios y por las empresas y el informe de los técnicos especiales de la facultad de ciencias económicas que solicitó en oportunidad; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etcétera:

CAPITULO I

Objeto y beneficiarios de la ley

Artículo 1o. — Créase la caja nacional de jubilaciones y pensiones de empleados

ferroviarios, con sujeción a las disposiciones que establece esta ley.

Art. 2o. — Quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley:

- 1o. Los empleados y obreros permanentes de los ferrocarriles de jurisdicción nacional incluso los de los puertos que existen actualmente en el país o se incorporen al régimen de los mismos y de los que en adelante se establezcan, sea por la nación o por empresas particulares.
- 2o. Los miembros de los directorios locales radicados en el país.
- 3o. Los empleados y obreros a que se refiere el inciso 1o. de este artículo que, con posterioridad al 1o. de enero de 1913, hubiesen sido destituidos por causas que no sean las enumeradas en el artículo 33.
- 4o. Las personas a que se refiere el artículo 37, con relación a los empleados y obreros que hubiesen fallecido con posterioridad a la misma fecha, siempre que dichos empleados y obreros hubiesen tenido derecho a jubilarse, de acuerdo con las prescripciones de esta ley, a la fecha de su fallecimiento.

Art. 3o. — Las disposiciones de esta ley no comprenden a los empleados y obreros que desempeñan funciones accidentales o de carácter transitorio.

CAPITULO II

Administración de la caja

Art. 4o. — La administración de la caja estará a cargo de un directorio formado por el director general de ferrocarriles, dos representantes de las empresas ferroviarias y dos de los empleados y obreros de las mismas, bajo la presidencia del presidente de la caja nacional de jubilaciones y pensiones civiles.

Art. 5o. — Los representantes de las empresas y de los obreros y empleados, serán los mismos que forman parte de la comisión permanente creada por el artículo 2o. de la ley núm. sobre reglamentación del trabajo ferroviario. Gozarán del estipendio que fije el directorio, por cada sesión que éste celebre.

Art. 6o. — El presidente de la caja nacional de jubilaciones y pensiones civiles tendrá voz y voto en las deliberaciones del directorio, prevaleciendo su voto en caso de empate. Es el ejecutor de las resoluciones del directorio y su representante legal. Los empleados de la caja estarán bajo sus inmediatas órdenes, pero su nombramiento y remoción corresponderá al directorio.

Art. 7o. — En ausencia del presidente de la caja nacional de jubilaciones y pensio-

nes civiles el directorio será presidido por el director general de ferrocarriles.

Art. 8o. — El directorio se regirá por el reglamento interno que dicte al efecto y anualmente fijará su presupuesto de gastos, que será satisfecho con fondos de la caja.

CAPITULO III

Fondo de la caja

Art. 9o. — El fondo de la caja se formará con las asignaciones siguientes:

- 1o. Con el descuento forzoso del 5 por ciento sobre los sueldos de las personas comprendidas en el artículo 2o., siempre que no excedan de mil pesos mensuales, en cuyo caso el descuento se hará solamente sobre esta última cantidad.
- 2o. Con el importe del primer mes de sueldo, pagadero en veinticuatro mensualidades continuas, de la persona que por primera vez entre a formar parte del personal de las empresas ferroviarias o se reincorpore a ellas, siempre que no hubiere sufrido ese descuento por inciso de esta ley u otra que establezca una disposición análoga.
- 3o. Con la diferencia del primer mes de sueldo, cuando el empleado u obrero pase a ocupar un empleo mejor rentado o perciba un aumento de sueldo.
- 4o. Con una contribución mensual de las empresas igual al 8 por ciento sobre los sueldos de las personas a que se refiere el inciso 1o. de este artículo.
- 5o. Con el importe de las sumas pagadas de más y no reclamadas por el público.
- 6o. Con las multas impuestas con arreglo a esta ley.
- 7o. Con las donaciones y legados hechos a la caja.
- 8o. Con los intereses de los fondos acumulados.

Art. 10. — Las empresas ferroviarias cuyo personal esté comprendido en los beneficios de esta ley, están obligadas a practicar los descuentos a que se refieren los incisos 1o., 2o. y 3o. del artículo anterior, en los sueldos del personal de su dependencia y a depositarlos todos los meses conjuntamente con las contribuciones fijadas por los incisos 4o. y 5o. del mismo artículo en dinero efectivo, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la caja, dentro de los diez primeros días siguientes a cada mes vencido, sin deducir cantidad alguna, por ningún concepto.

Art. 11. — Los fondos y las rentas que se obtengan por esta ley serán de exclusiva propiedad de las personas comprendidas en sus disposiciones y con ellos se aten-

derá al pago de las jubilaciones y pensiones que se acuerden en lo sucesivo, de conformidad a la misma. La nación garantiza la propiedad y aplicación de los fondos y rentas de referencia en la forma que prescribe esta ley. En ningún caso podrá disponerse de ellos para otros fines, bajo la responsabilidad personal de los miembros del directorio, que se hará efectiva judicialmente en sus bienes, previa decisión del poder ejecutivo.

Art. 12. — Todos los fondos de la caja estarán depositados en cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina, salvo las sumas que fije el directorio como indispensables para los pagos corrientes.

Art. 13. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los fondos de la caja, descontadas las sumas indispensables para los pagos corrientes, serán invertidos, previa resolución del directorio en cada caso, en la adquisición de títulos de renta nacional o que tengan la garantía subsidiaria de la nación, de manera que produzcan el mayor interés y la más frecuente capitalización.

Art. 14. — Los bienes y efectos que correspondan a esta ley son inembargables.

CAPITULO IV

De las jubilaciones

Art. 15. — Los empleados y obreros a que se refiere el artículo 20, que hayan contribuido al fondo de la caja con los descuentos establecidos en el artículo 90., salvo las excepciones que más adelante se determinan, tendrán derecho a la jubilación que les acuerda esta ley.

Art. 16. — La jubilación que acuerda esta ley, es:

10. Ordinaria.
20. Por invalidez.
30. Por retiro voluntario.

Art. 17. — El monto de la jubilación ordinaria se calculará con relación al promedio de los sueldos percibidos durante los cinco últimos años de servicios y con sujeción a la siguiente escala:

10. Hasta 100 pesos de sueldo, será igual al 95 por ciento del sueldo;
20. Desde 101 pesos hasta 300 pesos de sueldo, será igual a 90 pesos más el 75 por ciento de la diferencia entre el sueldo y 100.
30. Desde 301 hasta 500 pesos de sueldo, será igual a 245 pesos más el 45 por ciento de la diferencia entre el sueldo y 300 pesos.
40. Desde 501 pesos hasta 700 pesos de sueldo, será igual a 375 pesos más el 30 por ciento de la diferencia entre el sueldo y 500 pesos.
50. Desde 701 pesos hasta 1000 pesos de sueldo, será igual a 395 pesos más el 20 por ciento de la diferencia entre el sueldo y 700 pesos.

Art. 18. — Corresponde la jubilación ordinaria, dentro de las condiciones establecidas en el artículo anterior;

10. Integración al empleado u obrero que habiendo prestado 32 años de servicios como *mínimum*, tenga 55 años de edad;
20. Reducida en un 25 por ciento: al empleado u obrero que habiendo prestado 32 años de servicios como *mínimum*, tengan más de 50 y menos de 55 años de edad, y desee jubilarse.

Art. 19. — El monto de la jubilación por invalidez se calculará con relación al promedio de los sueldos percibidos durante los últimos diez años de servicios y con sujeción a la siguiente escala:

10. Hasta 100 pesos de sueldo será igual al 70 por ciento del sueldo.
20. Desde 101 pesos hasta 300 pesos de sueldo será igual a 370 pesos más el 30 por ciento de la diferencia entre el sueldo y 100 pesos.
30. Desde 301 pesos hasta 500 pesos de sueldo será igual a 70 pesos más el 33 por ciento de la diferencia entre el sueldo y 300 pesos.
40. Desde 501 pesos hasta 700 de sueldo será igual a 182 pesos, más el 15 por ciento de la diferencia entre el sueldo y 500 pesos.
50. Desde 701 pesos hasta 1000 pesos de sueldo será igual a 212 pesos, más el 9 por ciento de la diferencia entre el sueldo y 700 pesos.

El empleado u obrero a quien corresponda esta jubilación y tenga más de 15 años de servicios, tendrá derecho además a una decimaséptima parte de la diferencia entre la jubilación ordinaria y la por invalidez, por cada año más de servicios.

Art. 20. — Corresponde la jubilación por invalidez, dentro de las condiciones establecidas en el artículo anterior:

10. Al empleado u obrero que después de 15 años de servicios fuese declarado física o intelectualmente impositado para continuar en el ejercicio de su empleo o de otro compatible con su actividad habitual o su preparación comprobada.
20. Al empleado u obrero que, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados, se incapacite en cualquier forma permanente en un acto del servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo servicio.

Art. 21. — En ningún caso se podrá acordar jubilación por invalidez a quien la gestione después de haber dejado de formar parte del personal de las empresas ferroviarias.

Art. 22. — Corresponde la jubilación por

retiro voluntario al empleado u obrero que teniendo más de 10 años de servicios y 55 de edad no alcance el número de años de servicios exigidos por el artículo 18.

Esta jubilación se calculará a razón de 2 por ciento de la jubilación ordinaria, por cada año de servicios.

Art. 23. — Los empleados u obreros que teniendo menos de 10 años de servicios alcancen los 55 años de edad y deseen retirarse, tendrán derecho a una indemnización igual al 5 por ciento de las sumas que hubiesen percibido en concepto de sueldos, más los intereses a razón del 5 por ciento anual, capitalizados por año. En ningún caso se calcularán estos intereses con posterioridad a la fecha del retiro.

Art. 24. — Los empleados u obreros que fuesen declarados cesantes por no requerirse sus servicios o por razones de economía, tendrán derecho a una indemnización igual a la fijada en el artículo anterior, sin intereses.

Cuando en este caso el empleado u obrero optase por renunciar a la indemnización y reingresara posteriormente al servicio ferroviario tendrá derecho, a los efectos de esta ley, a que se le computen los servicios prestados con anterioridad a la cesantía.

Art. 25. — Los derechos acordados por los dos artículos anteriores quedan prescritos para quienes no los hagan valer expresamente dentro del término de tres años a contar de la fecha de su retiro o separación del servicio.

Art. 26. — A los efectos de la jubilación sólo se tomarán en cuenta los servicios efectivos, aunque fuesen discontinuos, durante el número de años requeridos.

Cuando la retribución del trabajo haya sido total o parcialmente por jornal, se computará un año de servicio por cada 250 días de trabajo efectivo, y si hubiese sido por hora, se dividirá por 8 el número de horas para establecer el número de días de trabajo efectivo.

Art. 27. — La fracción que en el término total de antigüedad exceda de 6 meses será computada por un año entero.

Art. 28. — Las jubilaciones por invalidez se acordarán con carácter provisorio y los beneficiarios quedarán sujetos a las revisiones que, en número de 2 anuales como máximo, disponga el directorio de la caja dentro de los 5 años posteriores a su otorgamiento, a partir de cuya fecha se considerarán definitivas.

Art. 29. — No se podrá acordar jubilación por invalidez sin previo informe del departamento nacional de higiene o del médico o médicos designados al efecto por el directorio, respecto de las causales de imposibilidad física o intelectual alegadas. Sin perjuicio de esto, el directorio ordenará todas las averiguaciones que estime pertinentes.

Art. 30. — Únicamente los que hayan obtenido jubilación ordinaria podrán volver al servicio ferroviario. En este caso, el ju-

bilado cesará en el goce de la jubilación y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo. Abandonado éste, volverá al goce de la jubilación sin que pueda interponer reclamo alguno para que le sea aumentada.

Art. 31. — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior al jubilado por invalidez cuyos servicios fuesen utilizados en otro empleo; en este caso percibirá además de la jubilación el 50 por ciento del sueldo del nuevo empleo. Si alcanzase los años de servicios para obtener jubilación ordinaria, le será acordada jubilación definitiva igual al monto de la jubilación por invalidez acordada con anterioridad, más el monto de la ordinaria, que corresponda al 50 por ciento del sueldo del nuevo empleo.

Art. 32. — Las jubilaciones serán acordadas por el directorio de la caja, ante el cual deberán solicitarse, y una vez concedidas serán pagadas desde el día en que el interesado deje el servicio.

En caso de disconformidad del interesado, la resolución del directorio será apelada ante el juez federal en turno, quien con las constancias del expediente administrativo u otros que, de oficio y para mejor proveer, solicite de las autoridades de la caja, resolverá, sin ulterior recurso, sobre la correcta o incorrecta aplicación de la ley.

Art. 33. — No tendrán derecho a ser jubilados:

- 1o. Los que hubieren sido destituidos por mal desempeño de los deberes de su cargo o por abuso de bebidas alcohólicas durante el ejercicio del mismo. Estas circunstancias deberán ser comprobadas en los expedientes que se promuevan en cada caso, con sujeción a los reglamentos que el poder ejecutivo deberá dictar al efecto.
- 2o. El que hubiese sido condenado por sentencia judicial por delito contra la propiedad o cualquier otro que haya merecido pena de presidio o penitenciaría.
- 3o. El que no solicitase su jubilación dentro de los cinco años siguientes al día en que dejó el servicio.

Art. 34. — La jubilación es vitalicia y el derecho a percibirla sólo se pierde por las causas expresadas en el inciso 2o. del artículo anterior. En este caso gozarán de la pensión que corresponda a la jubilación acordada, las personas que tengan derecho a ella con arreglo a esta ley.

El jubilado perderá todo derecho a la jubilación si se domiciliase en el extranjero, sin recabar previamente permiso del congreso.

Art. 35. — La conmutación o el indulto no harán renacer los derechos perdidos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 34.

Art. 36. — No podrá reclamar su jubi-

lación el que tenga causa criminal pendiente sobre su persona, siempre que se proceda por alguno de los delitos expresados en el inciso 2o. del artículo 33.

CAPITULO V

De las pensiones

Art. 37. — En los mismos casos en que con arreglo a esta ley haya derecho a gozar de jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado u obrero, tendrán derecho a pedir pensión en la proporción y condiciones establecidas en este capítulo; la viuda, los hijos o en su defecto los padres, y a falta de éstos, las hermanas solteras del causante.

Si el fallecido hubiese sido ya jubilado, las personas enumeradas en el párrafo anterior tendrán derecho a pensión en las condiciones establecidas en los artículos siguientes, sin más trámite que el de justificar su personería, acreditar la existencia de la jubilación de conformidad a esta ley y observar los requisitos por ellos establecidos.

Art. 38. — El derecho a gozar de la pensión entre las personas mencionadas en el artículo anterior corresponderá en el orden siguiente:

- 1o. A la viuda en concurrencia con los hijos.
- 2o. A los hijos solamente.
- 3o. A la viuda en concurrencia con los padres del causante, siempre que éstos estuviesen exclusivamente a cargo de aquél.
- 4o. A los padres que se encuentren en las condiciones del inciso anterior.
- 5o. A las hermanas solteras del causante que se encuentren en las condiciones de los padres.

Los hijos naturales reconocidos gozarán de la parte de pensión a que tengan derecho con arreglo a las leyes.

Art. 39. — El importe de la pensión será equivalente al 50 por ciento del total de la jubilación que percibía o a que tenía derecho el causante.

La mitad de la pensión corresponde a la viuda, si concurren los hijos o los padres del causante; la otra mitad se distribuirá entre éstos "per cápita". A falta de padres e hijos, la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda.

Art. 40. — Si la esposa del empleado quedase viuda hallándose divorciada por su culpa o hubiese estado separada de hecho sin voluntad de unirse, no tendrá derecho a pensión y ésta pasará a las personas que con arreglo a esta ley tengan derecho a ella.

Art. 41. — Si a la muerte del causante de una pensión quedaran hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se distribuirá en la proporción que corresponda

a los mismos y será entregada a sus respectivos representantes legales.

Art. 42. — La pensión es vitalicia y el derecho a percibirla sólo se pierde por las causas establecidas en el inciso 2o. del artículo 33 y en el artículo 46.

Art. 43. — No se acumularán dos o más pensiones o jubilaciones en la misma persona. Al interesado le corresponde optar por la que le convenga y, hecha la opción, quedará extinguido el derecho a las otras.

Art. 44. — Las pensiones serán acordadas por el directorio de la caja ante el cual deberán solicitarse, acompañando los recaudos necesarios para justificar que el postulante está en las condiciones de esta ley. El directorio acordará o desechará en definitiva la solicitud, pero sus resoluciones podrán ser apeladas en la forma y a los efectos establecidos en el artículo 32.

Art. 45. — Las personas enumeradas en el artículo 37 tendrán derecho a una indemnización igual al 5 por ciento de las sumas percibidas en conceptos de sueldos por el empleado u obrero fallecido que no deje derecho a pensión.

Art. 46. — El derecho a la pensión se extingue:

- 1o. Para la viuda, hermana o madre, cuando contrajere nuevas nupcias.
- 2o. Para los hijos, desde que llegasen a la edad de 18 años.
- 3o. Para las hijas solteras, desde que contraigan matrimonio.
- 4o. En general por vida deshonesta, vengancia o por domiciliarse en el extranjero sin permiso previo del congreso.

CAPITULO VI

Disposiciones especiales

Art. 47. — Los empleados y obreros con derecho a jubilación, pero que, por haber prestado servicios con anterioridad a la fecha en que se ordenó el descuento forzoso, a que se refiere el inciso 1o. del artículo 9o. de esta ley o por cualquier otro motivo no hayan concurrido a la formación del fondo de la caja con el 5 por ciento de todos los sueldos percibidos durante el número de años acreditado para acogerse a sus beneficios, sufrirán un descuento del 10 por ciento en sus jubilaciones, hasta reintegrar al fondo de la caja, una suma igual al 5 por ciento de los sueldos percibidos.

A este efecto, el directorio, al acordar las jubilaciones, formulará el cargo respectivo; en la misma forma se procederá con las pensiones.

Art. 48. — Los empleados y obreros que con anterioridad a la vigencia de esta ley y a partir del 1o. de enero de 1913 hubiesen sido destituidos por causas no previstas en esta ley, tendrán derecho a los beneficios que ella acuerda, con un 10 por ciento de descuento.

En las mismas condiciones podrán obtener pensión las personas a que se refiere el artículo 37.

Art. 49. — Los empleados nacionales que hayan prestado con anterioridad servicios en las empresas ferroviarias comprendidas en esta ley podrán acogerse a la jubilación que ella acuerda, siempre que justifiquen el minimum de servicios y la edad exigida.

En el cómputo de antigüedad se incluirán los servicios prestados en la administración nacional, sin bonificación de tiempo.

Art. 50. — En los casos de los dos artículos anteriores la caja reclamará de la caja nacional de jubilaciones y pensiones civiles las sumas que proporcionalmente correspondan.

Art. 51. — Las jubilaciones y pensiones son inalienables. Será nula toda venta cesión o constitución de derechos que se hicieren sobre ellas y que impida su libre disposición por el titular de la misma.

Art. 52. — Las empresas ferroviarias estarán obligadas a suministrar al directorio de la caja todas las informaciones que sobre su personal soliciten y permitir las comprobaciones que juzgue pertinente, bajo los apercibimientos que procedan y pena de multa variable entre 500 y 2000 pesos, según lo resuelva el directorio y que se harán efectivas con arreglo al artículo 53 de esta ley.

Deberán asimismo antes del 1.º de octubre de cada año enviar al directorio el presupuesto de los sueldos, retribuciones y haberes del personal de su dependencia, que registrarán durante el año siguiente.

Art. 53. — Las empresas ferroviarias que no depositaran en el tiempo y forma establecidos por el artículo 10 de esta ley las sumas a que están obligadas con sujeción a la misma, previa intimación al presidente del directorio, incurrirán en una multa de mil pesos por cada día de demora hasta tanto efectúen el depósito con el interés del 7 por ciento anual a contar desde el primer día de la mora.

El presidente del directorio tendrá personería suficiente para promover ante el poder ejecutivo o los tribunales de justicia por vía de premio las acciones ejecutivas que correspondan hasta hacer efectivas las obligaciones y penalidades de esta ley.

Las resoluciones del directorio asentadas en el libro de actas y aprobadas constituyen instrumento público.

Art. 54. — Podrán acogerse a los beneficios y obligaciones de la presente ley los empleados y obreros de las empresas ferroviarias de jurisdicción provincial cuyos representantes lo solicitaren con intervención de los respectivos gobiernos locales, siempre que las empresas, los empleados y dichos gobiernos hagan los aportes y se sujeten a las condiciones fijadas en esta ley.

Art. 55. — El directorio de la caja reglamentará esta ley y someterá la reglamentación a la aprobación del poder ejecutivo.

Art. 56. — Los beneficios de esta ley se acordarán a partir del 1.º de enero de 1918.

Art. 57. — Derógase la ley número 9653 y toda otra disposición en cuanto se oponga a las de esta ley.

Art. 58. — Las sumas que las empresas ferroviarias aporten a la caja que crea esta ley, así como todos los gastos que el cumplimiento de la misma les exija, serán considerados gastos de explotación a los efectos de la ley número 5315.

Art. 59. — Anualmente al dictar la ley de presupuesto, el congreso podrá disponer se disminuya el monto de las jubilaciones y pensiones a acordarse con arreglo a esta ley; en cuyo caso esta disminución se hará también efectiva sobre las ya acordadas.

En el mes de mayo de cada año el directorio de la caja deberá informar al congreso, por intermedio del poder ejecutivo, sobre el estado de la institución.

Art. 60. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Sala de la comisión, septiembre 7 de 1917.

José Arce. — Alfredo Demarshi. — Antonio Zaccagnini.

Proyecto de la comisión técnica

El senado y cámara de diputados, etcétera:

Artículo 1.º — La caja nacional de jubilaciones y pensiones tendrá a su cargo la sección que en la misma se crea por los empleados y obreros permanentes de los ferrocarriles particulares, de la jurisdicción nacional, que existan actualmente en el país y de los que en adelante se establezcan o se incorporen al régimen del mismo.

Los fondos y rentas que se obtengan por esta ley son de exclusiva propiedad de las personas comprendidas en sus disposiciones y con ellos se atenderá el pago de las jubilaciones y pensiones que en lo sucesivo se acuerden de conformidad a la presente.

La nación garantiza la propiedad y aplicación de los fondos en la forma que prescribe esta ley.

Art. 2.º — Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente:

- 1.º. Los funcionarios, empleados y obreros permanentes de los ferrocarriles de jurisdicción nacional, ya sean explotados por la nación o por compañías privadas.
- 2.º. Los miembros de los directorios locales radicados en el país.
- 3.º. Los funcionarios, empleados, agentes y obreros que con posterioridad al 1.º de enero del año 1913 hubieran sido separados del personal de

esas empresas, por causas extrañas a su voluntad y que no estén comprendidas en las que enumera el artículo 33 de esta ley.

40. Las personas determinadas en el artículo 37 con relación a las causahabientes de los funcionarios, empleados y obreros que hubiesen fallecido con posterioridad a la misma fecha y que hubieran tenido derecho a jubilarse a la fecha de su fallecimiento, de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

Art. 30. — Esta ley no regirá para los que desempeñen funciones accidentales o de carácter transitorio.

CAPITULO I

Del fondo de la caja

Art. 40. — El fondo de la caja se formará con las siguientes asignaciones:

10. Con el descuento forzoso del 5 por ciento sobre los sueldos de las personas comprendidas en el artículo 20, siempre que el sueldo no exceda de mil pesos moneda nacional mensuales. Para todos los que perciban una retribución mayor el descuento del 5 por ciento se hará sobre esta última cantidad.
20. Con el importe del primer mes de sueldo pagadero en 24 mensualidades continuas de la persona que por primera vez entra a formar parte del personal de las empresas, o se reincorpore a ellas, siempre que no hubieran sufrido ese descuento por virtud de esta ley u otra que establezca disposición análoga.
30. Con la diferencia del primer mes de sueldo cuando pase a ocupar un puesto mejor rentado o perciba un aumento.
40. Con el equivalente del 5 por ciento del producido bruto de las tarifas de carga y encomienda, que deberán depositar mensualmente las empresas.
50. Con la contribución de una suma equivalente a 5 por ciento de los sueldos del personal permanente de su dependencia, que deberán efectuar las empresas dentro de los 10 primeros días subsiguientes a cada mes vencido. Los aportes correspondientes a este inciso y al anterior a los efectos de la intervención del poder ejecutivo en virtud de lo dispuesto por la ley número 5315, se imputarán a gastos de explotación.
60. Con el importe a que ascienden las cantidades pagadas de más y no reclamadas por el público.
70. Con el importe de las multas impuestas por las empresas a los em-

pleados de su dependencia de acuerdo con la reglamentación aprobada por el poder ejecutivo, y las que se les impongan a las empresas con arreglo a esta ley.

80. Con los intereses de los fondos acumulados.
90. Con las donaciones y legados que se hagan a la institución.

Art. 50. — Administrará la sección la actual junta de la caja nacional de jubilaciones, ampliada a estos efectos por el director general de ferrocarriles, que sustituirá al presidente en caso de ausencia, por un representante de las empresas y por un delegado de los empleados, agentes y obreros de las empresas, designado por el poder ejecutivo de entre los que, estando comprendidos en las planillas de sueldos mensuales, desempeñen un empleo o profesión en algunas de las empresas comprendidas en las disposiciones de la presente ley.

Art. 60. — Las empresas estarán obligadas a practicar los descuentos a que se refiere el art. 40, en los sueldos del personal de su dependencia y a depositarlos a la orden de la caja nacional de jubilaciones y pensiones, sin deducir cantidad alguna, cualquiera que sea el concepto.

Art. 70. — La junta de la caja nacional percibirá los fondos expresados en el art. 40; pagará las jubilaciones y pensiones a que se refiere esta ley; establecerá su presupuesto de gastos que será satisfecho con los fondos de esta ley; nombrará y renovará el personal a sus órdenes.

Art. 80. — En ningún caso podrá disponerse de los fondos, parcial o totalmente para otros fines que los mencionados en esta ley, bajo la responsabilidad personal de los miembros de la junta que se hará efectiva en sus bienes por decisión del poder ejecutivo o judicial y a solicitud o petición de cualquiera de las personas comprendidas en el art. 20.

Art. 90. — La caja no podrá atesorar suma de dinero efectivo que no requiera para los pagos corrientes y para las operaciones que se autoricen y conservará una reserva prudencial con tal objeto.

Todos los depósitos serán colocados en el banco de la nación argentina y en cuenta diversa a la de otros fondos administrados por la institución.

Art. 10. — Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, el 25 por ciento de las sumas ingresadas, después de descontadas las que se requieran para los pagos ordinarios, se invertirán en préstamos a los empleados y obreros que tengan más de dos años de servicios, para la construcción de casas destinadas a ser habitadas por los mismos, y el resto en la adquisición de títulos de renta nacional o que tengan la garantía subsidiaria de la nación, de manera que produzcan el mayor interés y la más frecuente capitalización.

Art. 11. — Las cantidades que según el artículo 4o. forman el fondo de la institución, deberán ser depositadas mensualmente en dinero efectivo en el banco de la nación argentina, en la cuenta especial dentro del término a que se refiere el inciso y remitidos los certificados respectivos a la caja, bajo los apercibimientos y penas que esta misma ley establece.

Art. 12. — Los bienes y efectos que corresponden a esta ley son inembargables.

Art. 13. — Las empresas que no depositaran en el término establecido por el art. 11 las cantidades que forman el fondo de la institución, de acuerdo con lo que determina el art. 4o., y previa intimación de la caja, incurrirán en una multa de 1000 pesos por cada día de demora, hasta tanto efectúen el depósito, con el interés del 7 por ciento desde el primer día de la mora.

A estos efectos el presidente de la misma tendrá personería suficiente para pro-

Sumas	Hasta de \$ 100.01 de \$		
	\$ 100 a „ 250.00 a „		
Diferencia	—	150.00	”
Proporciones:	70 %	65 %	”

El sueldo se fraccionará en tantas partes cuantas correspondan a la anterior escala y el promedio que resulte indicará el valor de la jubilación, que en ningún caso debe exceder de la suma de mil pesos moneda nacional por mes.

Art. 17. — La jubilación extraordinaria se acordará transitoriamente al empleado que después de cumplir quince años de servicios fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo o de otro compatible con su actividad habitual y su preparación comprobada, y al que cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados se incapacite en forma permanente, en un acto del servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo.

En ningún caso tendrá derecho a jubi-

Sumas	Hasta de \$ 100.01 de \$		
	\$ 100 a „ 250.00 a „		
Proporción por años de servicio:	2%	1.857 %	”

En la forma que establece el art. 16 y multiplicando el promedio que resulte por los años de servicios comprobados.

Art. 20. — En los casos de la última parte del art. 17, la jubilación se acordará con arreglo a la escala del artículo anterior y en la proporción de 15 años, toda vez que no alcanzara a este minimum el tiempo de servicios prestados.

Art. 21. — Únicamente podrán volver al servicio los que hayan obtenido jubi-

lacion extraordinaria el que la gestionase despues de haber dejado de formar parte del personal de las empresas ferroviarias.

CAPITULO II

Art. 14. — Los funcionarios, empleados, agentes y obreros comprendidos en el art. 2o. que hayan contribuido con los descuentos que establece el art. 4o., salvo las excepciones que se determinan, tendrán derecho a la jubilación que acuerda esta ley.

Art. 15. — La jubilación es ordinaria y extraordinaria. La ordinaria se acordará al que haya prestado, cuando menos, 35 años de servicio y tenga 55 años de edad.

Art. 16. — El importe de esta jubilación será el equivalente al promedio de los sueldos percibidos durante los últimos 10 años de servicios, con sujeción a la siguiente escala:

250.01 de \$	400.01 de \$	800.01	
400.00 a „	800.00 a „	1.000.00 y más	”
150.00	400.00	200.00	”
60 %	55 %	50 %	”

Art. 18. — A los efectos de la jubilación sólo se tomarán en consideración los servicios efectivos durante el número de años requerido.

Art. 19. — El haber de la jubilación extraordinaria a que se refiere el art. 17 se determinará con sujeción a la siguiente escala:

Cuando la retribución del trabajo haya sido total o parcialmente por jornal diario, se computarán 250 días de trabajo efectivo por cada año de servicios, y si hubiera sido por hora se multiplicará por 8 el número de días para establecer la misma unidad de tiempo.

Art. 19. — El haber de la jubilación extraordinaria a que se refiere el art. 17 se determinará con sujeción a la siguiente escala:

250.01 de \$	400.01 de \$	800.01	
400.00 a „	800.00 a „	1.000.00 y más	”
1.714 %	1.517 %	1.428 %	”

Art. 20. — En los casos de la última parte del art. 17, la jubilación se acordará con arreglo a la escala del artículo anterior y en la proporción de 15 años, toda vez que no alcanzara a este minimum el tiempo de servicios prestados.

Art. 21. — Únicamente podrán volver al servicio los que hayan obtenido jubi-

lacion ordinaria. En este caso, el jubilado cesará en el goce de la jubilación y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo. Cuando abandone éste volverá al goce de la jubilación anterior, sin que pueda tener derecho a que le sea aumentada. Exceptuase el caso en que el imposibilitado para continuar en el ejercicio de sus tareas habituales hubiere aceptado un empleo retribuido con un sueldo inferior al

que anteriormente percibía y se hubiera acogido a las disposiciones del art. 29.

Art. 22. — No se computarán los servicios prestados antes de los 18 años de edad, aun cuando se hubieren sufrido los descuentos establecidos en esta ley.

Art. 23. — Los empleados que después de diez años de servicios fueran declarados cesantes por no requerirse sus servicios o por supresiones de empleos a que se vieron obligadas a recurrir las empresas por posibles alteraciones de sus servicios y los que tuvieren que abandonar sus cargos por razones de imposibilidad física, debidamente constatada, tendrán derecho a la devolución del 5 por ciento descontado del sueldo con el interés del 5 por ciento capitalizado por año.

En ningún caso podrán calcularse los intereses a que se refiere esta disposición, con posterioridad a la fecha de cesantía, quedando prescriptos los derechos a la devolución para el que no interpusiera el reclamo dentro del término de tres años a contar de la fecha de su separación del servicio.

Art. 24. — Las jubilaciones serán acordadas por la junta de administración de

Sueldos	Hasta de \$ 100.01 de \$	250.01 de \$ 400.01 de \$	800.01
Proporción por años de servicio:	\$ 100 a „ 250.00 a „	400.00 a „ 800.00 a „	1.000.00
	2.333 % 2.167 %	2.000 % 1.833 %	1.667 %

Art. 29. — Toda vez que la incapacidad comprobada represente una disminución mayor del 33 por ciento en el promedio de los sueldos percibidos en los últimos doce meses, se acordará una indemnización equivalente a la mitad de la reducción real que hubiera experimentado en sus ingresos mensuales, por el hecho de continuar prestando servicios en un puesto de menor remuneración a la asignada anteriormente.

Art. 30. — Las fracciones que en el término total de antigüedad exceda de seis meses serán computadas por años enteros.

Art. 31. — Si el solicitante hubiese desempeñado dos o más empleos en propiedad al mismo tiempo, la jubilación se acordará sobre el sueldo mayor, sin acumularse al tiempo de los otros, ni al sueldo.

Art. 32. — Las jubilaciones serán pagadas desde el día que el interesado deje el servicio.

CAPITULO III

De la pérdida de la jubilación

Art. 33. — No tendrán derecho a ser jubilados:

1o. El que hubiese sido separado del servicio por mal desempeño de los deberes de su cargo o por abuso de

la caja, ante quien deberán solicitarse, so pena de nulidad.

Art. 25. — Las jubilaciones extraordinarias se acordarán con carácter provisorio y estarán sujetos, los que las hayan obtenido, a las revisiones que disponga la junta, dentro de los cinco años posteriores a su concesión, a partir de cuya fecha serán definitivas.

Art. 26. — En toda solicitud de jubilación extraordinaria la junta de administración se dirigirá al departamento nacional de higiene para que informe y constate las causales alegadas de imposibilidad física o intelectual, sin perjuicio de las averiguaciones que estime procedentes.

Art. 27. — El derecho acordado en el art. 15 podrá ser ejercido por los maquinistas, foguistas, enganchadores de trenes, limpiafogos, telegrafistas, con 30 años de servicios y 50 años de edad.

Art. 28. — Los empleados comprendidos en el artículo anterior podrán acogerse al derecho que acuerda el art. 17 después de quince años de servicios y con el haber que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

bebidas alcohólicas, durante el ejercicio del mismo. Estas circunstancias deberán ser comprobadas en los expedientes que se promueven en cada caso con sujeción a los reglamentos que establezca para esos casos el poder ejecutivo.

2o. El que hubiese sido condenado por sentencia judicial por delitos contra la propiedad o por cualquiera otro que haya merecido pena de presidio o penitenciaría.

3o. El que no solicitase su jubilación dentro de los cinco años siguientes al día en que dejó el servicio.

Art. 34. — La jubilación es vitalicia y el derecho a percibirla sólo se pierde por las causas expresadas en el inciso 2o. del artículo anterior, y por domiciliarse con carácter definitivo en el extranjero.

Art. 35. — La conmutación o el indulto no harán renacer los derechos perdidos, según los artículos 33 y 34, si la pena ha sido impuesta por delitos contra la propiedad.

Art. 36. — No podrá reclamar su jubilación el que tenga causa criminal pendiente sobre su persona siempre que se proceda por alguno de los delitos expresados en el inciso 2o. del artículo 32. El interesado deberá promover previamente la determinación definitiva del proceso.

CAPITULO IV

De las pensiones

Art. 37. — En los mismos casos en que con arreglo a las disposiciones de la presente ley haya derecho a gozar jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado, agente u obrero, tendrán derecho a pedir pensión en la proporción y condiciones establecidas en el siguiente capítulo.

La viuda, los hijos, o en su defecto los padres, y a falta de éstos, las hermanas del causante.

Si el fallecido hubiera sido ya jubilado, las personas enumeradas en el párrafo anterior tendrán derecho a pensión en las condiciones establecidas en los artículos siguientes, sin otro trámite que el de acreditar la existencia de la jubilación, de conformidad a esta ley, y observar los requisitos establecidos por la misma.

Art. 38. — El derecho a gozar de la pensión entre las personas mencionadas corresponderá en el orden siguiente:

- 1o. A la viuda en concurrencia con los hijos.
- 2o. A los hijos solamente.
- 3o. A la viuda en concurrencia con los padres del causante, siempre que éstos estuvieran exclusivamente a cargo de aquél.
- 4o. A los padres que se encuentran en las condiciones del inciso anterior.
- 5o. A las hermanas solteras del causante que se encuentran en las condiciones de los padres. Los hijos naturales reconocidos disfrutarán la parte de pensión a que tengan derecho por esta ley.

Art. 39. — El importe de la pensión será el equivalente al 50 por ciento del valor de la jubilación que percibía o a que tenía derecho el causante.

La mitad de la pensión corresponderá a la viuda y en el caso de que no hubiera, a los padres o hermanas que estuvieran en las condiciones del artículo anterior, y la otra mitad se distribuirá entre los demás copartícipes por partes iguales.

Art. 40. — Si la esposa del empleado quedase viuda, hallándose divorciada por su culpa o viviendo de hecho separada, sin voluntad de unirse o provisoriamente separada por su culpa a pedido del marido, no tendrá derecho a pensión; pero las demás personas llamadas a obtenerla por esta ley gozarán de ella como si la viuda no existiera.

Art. 41. — Si a la muerte del causante de una pensión quedaran hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se distribuirá en la proporción que corresponda a los mismos y será entregada a los respectivos representantes legales.

Art. 42. — Para gozar de la pensión la viuda que hubiera contraído estado con el causante, después de ser jubilado y no

hubiera tenido hijos durante el matrimonio con éste, deberá comprobar que ha estado casada con aquél por lo menos con dos años de anterioridad a su deceso.

Art. 43. — El tiempo máximo de duración de la pensión será de 25 años, a contar desde el día del fallecimiento del causante, desde cuya fecha deberá abonarse.

Art. 44. — No se acumularán dos o más pensiones o jubilaciones en la misma persona. Al interesado le corresponde optar por la que le convenga y hecha la opción quedará extinguido el derecho a las otras.

Art. 45. — Toda solicitud de pensión se presentará so pena de nulidad, a la junta de administración de la caja, acompañada de los recaudos necesarios para justificar que el postulante se halla en las condiciones de la ley.

La junta acordará o desechará en definitiva el pedido.

Art. 46. — Las personas designadas en el artículo 37 tendrán derecho a la devolución del 5 por ciento con que hubieran contribuido a la formación del fondo, siempre que el empleado fallecido no deje derecho a pensión.

Extinción de la pensión

Art. 47. — El derecho a la pensión se extingue:

- 1o. Para la viuda, hermana o madre, cuando contrajere nuevas nupcias.
- 2o. Para los hijos desde que llegaren a la edad de 18 años.
- 3o. Para las hijas solteras desde que contraigan matrimonio.
- 4o. El general, por vida deshonesta, vagancia, por domiciliarse en país extranjero, a cuyo efecto bastará un año de ausencia continua del país, y por haber sido condenado por delito contra la propiedad, a penas de presidio o penitenciaría.

Disposiciones complementarias

Art. 48. — Los funcionarios, empleados y obreros que con anterioridad a la vigencia de esta ley y a partir del 1o. de enero de 1913 hubiesen sido separados del servicio de las empresas, sin su voluntad y por causas no comprendidas en esta ley, tendrán derecho a los beneficios que la misma acuerda, con la deducción del 10 por ciento del haber que les corresponda.

En las mismas condiciones podrán obtener pensión las personas a que se refiere el artículo 37.

Art. 49. — En el cómputo de antigüedad se incluirán los servicios prestados en la administración nacional, sin bonificación alguna.

Art. 50. — Los empleados nacionales que hayan prestado con anterioridad servicios en las empresas ferroviarias com-

prendidas en esta ley, podrán acogerse a la jubilación que ella acuerda, siempre que justifiquen el minimum de servicios y la edad exigida.

Art. 51. — Si los servicios prestados por los funcionarios empleados y obreros de las empresas no llegaran al número de años exigidos y el que pretendiese la jubilación tuviera otros de carácter privilegiado por esta ley, ambos servicios serán computados en la proporción que corresponda, aunque el tiempo de cada uno de ellos, por separado, no llegue al minimum que da derecho a la jubilación.

Art. 52. — Las jubilaciones y pensiones son inalienables. Será nula toda venta, cesión o constitución de derechos que se hiciera sobre ellas y que impida su libre disposición por el titular de la misma.

Art. 53. — Los beneficios que esta ley establece se acordarán a partir del 1.º de enero de 1919.

Art. 54. — Las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a suministrar a la caja todas las informaciones que sobre su personal le solicite y permitir las constataciones que juzguen pertinentes bajo los apercibimientos que procedan y pena de multa que variará entre 500 y 2000 pesos moneda nacional, según lo que resuelva la junta, y las que se harán efectivas con arreglo al artículo 13 de esta ley. Deberán asimismo, antes del 1.º de diciembre enviar a la caja el presupuesto de los sueldos retribuidos y haberes del personal de su dependencia que regirán durante el año siguiente.

Art. 55. — Dentro de los 120 días de sancionada esta ley, las empresas deberán someter a la aprobación del poder ejecutivo por intermedio del ministerio de obras públicas las disposiciones que hayan adoptado para su personal, reglamento de trabajo, etcétera, a fin de que perciban un sueldo equitativo y justo, gocen las garantías necesarias a su estabilidad y al acceso a que tengan derecho y en materia disciplinaria estén sujetos a prueba contradictoria y a un procedimiento sumario.

Art. 56. — Los antecedentes remitidos y las aclaraciones que con este motivo hubiera solicitado el ministerio de obras públicas serán sometidos al dictamen de una comisión presidida por el señor director de ferrocarriles y de la que formarán parte el señor presidente del departamento nacional del trabajo y un representante de las empresas comprendidas en la ley, el que será designado de común acuerdo entre ellas y durará tres años en sus funciones.

Art. 57. — Las asignaciones sobre sueldos, sobresueldos, así como los cuadros del personal, las condiciones del ascenso, las penas y medidas disciplinarias que se hayan establecido y el procedimiento a observarse que hubieran merecido la aprobación de la comisión y la ratificación del poder ejecutivo, no podrán ser modifi-

cados por el término de tres años, desde la fecha del decreto respectivo.

Art. 58. — La aprobación será notificada a las empresas por intermedio del ministerio de obras públicas y publicada en el boletín oficial, y en caso de desaprobación deberán las empresas introducir las modificaciones aconsejadas, en el término de 30 días, con sujeción a las penalidades establecidas en la ley de ferrocarriles nacionales.

Art. 59. — La junta de administración de la caja reglamentará esta ley.

Art. 60. — Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 61. — Comuníquese al poder ejecutivo.

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados de la nación argentina, etcétera:

Artículo 1.º — La comisión técnica de la caja de jubilaciones y pensiones de empleados ferroviarios, creada por el artículo 8 de la ley número 9653, a los efectos de su cometido, computará a los empleados y obreros permanentes de los ferrocarriles de empresas particulares los servicios prestados en los ferrocarriles de propiedad del estado o en las dependencias de la dirección de correos y telégrafos o de cualquier otra de la nación.

Art. 2.º — La junta de la caja nacional de jubilaciones y pensiones civiles, creada por la ley número 4349, a los efectos de la jubilación de los empleados y obreros del estado, les computará los servicios que hayan prestado en las empresas ferroviarias particulares a que se refiere la ley 9653.

Art. 3.º — Comuníquese al poder ejecutivo.

Mario Bravo. — A. Zaccagnini.

E. Dickmann. — F. Cúneo. —

Antonio de Tomaso. — A. M.

Giménez. — Nicolás Repetto.

Informe producido por técnicos especiales, profesores de la facultad de ciencias económicas, a pedido de la comisión de legislación ferroviaria.

La misión que nos ha sido encomendada comprende dos cuestiones de orden diverso: el estudio crítico de la ley y la construcción de un nuevo régimen sobre base científica.

Por las razones que más adelante exponaremos, sólo nos es posible ocuparnos de esta primera cuestión. Nuestra tarea no podrá consistir en un estudio integral de los asuntos técnico, económico y social ni de las consecuencias exactas de su aplicación, entre otros motivos, por cuanto un trabajo de esta índole exigiría más tiempo del disponible. Tampoco es esto indispen-

sable, dado que el estudio de aquello que puede considerarse como la esencia de la ley demuestra que es inaplicable. Así el examen detallado de cada una de las cuestiones que la ley plantea, resulta, además, superfluo.

Los beneficios que la ley acuerda pueden considerarse, como en todas las leyes similares, de dos órdenes: ordinarios y de excepción.

Los ordinarios son los que se refieren a la jubilación y a la pensión concedidas en condiciones normales. Los servicios accesorios consisten en la jubilación o pensión concedida por causas especiales, como la invalidez.

De todas las cuestiones relativas a la jubilación ordinaria, priman, por su importancia, las dos siguientes: edad de la jubilación y número de años de servicio requerido para alcanzarla y esto por dos razones:

- a) Cuanto mayor sea el período de sobrevivencia del jubilado tanto mayor debe ser el capital a la jubilación. La jubilación está representada, en el momento en que se liquida, por un capital que comprende a todas las mensualidades que habrán de pagarse al jubilado mientras viva; de ahí la razón precedente.
- b) Cuanto menor sea el número de años de servicios requeridos para alcanzar la jubilación, tanto menor será el monto de las contribuciones destinadas a formar el "capital de jubilación".

La experiencia de otros países puede servir a este respecto de punto de partida y esa experiencia nos demuestra que el cumplimiento de leyes similares como la italiana, de carácter restrictivo por lo reducidos que son los beneficios acordados, aun exigiendo descuentos de importancia (15 por ciento), hubiera sido imposible sin aportar a los fondos de la ley recursos extraordinarios.

Los artículos 23 y 24 de la ley dicen:

"El monto de la jubilación ordinaria se calculará con relación al promedio de los sueldos percibidos durante los cinco últimos años de servicios y con sujeción a la siguiente escala:

- 1o. Hasta 100 pesos de sueldo, será igual al 100 por ciento del sueldo;
- 2o. Desde 101 pesos hasta 300 pesos de sueldo, será igual a 100 pesos más el 75 por ciento de la diferencia entre el sueldo y 100;
- 3o. Desde 301 hasta 500 pesos de sueldo, será igual a 250 pesos más el 45 por ciento de la diferencia entre el sueldo y 300 pesos;
- 4o. Desde 501 pesos hasta 700 pesos de sueldo, será igual a 340 pesos más el 30 por ciento de la diferencia entre el sueldo y 500 pesos;

- 5o. Desde 701 pesos hasta 1000 pesos de sueldo, será igual a 400 pesos más el 20 por ciento de la diferencia entre el sueldo y 700 pesos".

"Corresponde la jubilación ordinaria, dentro de las condiciones establecidas en el artículo anterior:

- 1o. Integrar al empleado u obrero que habiendo prestado 27 años de servicios como minimum, tenga 50 años de edad;
- 2o. Reducida en un 25 por ciento: al empleado u obrero que habiendo prestado 27 años de servicios como minimum tenga más de 45 y menos de 50 años de edad, y desee jubilarse".

El costo de la jubilación que acuerda el artículo 23 referido al primer inciso del artículo 24, en relación al sueldo y supuesto éste constante, sería:

Para los sueldos de 100 \$ m/n	18.13 o/o
" " " " 200 " "	15.86 " "
" " " " 400 " "	13.37 " "
" " " " 600 " "	11.18 " "
" " " " 850 " "	9.17 " "

El costo de la jubilación que acuerda el artículo 23 referido al segundo inciso del artículo 24, en relación al sueldo y supuesto este constante, sería:

Para los sueldos de 100 \$ m/n	23.59 o/o
" " " " 200 " "	20.64 " "
" " " " 400 " "	17.40 " "
" " " " 600 " "	14.55 " "
" " " " 850 " "	11.93 " "

El artículo 28 dice:

"Corresponde la jubilación por retiro voluntario al empleado u obrero que teniendo más de 10 años de servicios y 50 de edad no alcance el número de años de servicios exigidos por el artículo 24.

"Esta jubilación se calculará a razón de 2,5 por ciento de la jubilación ordinaria, por cada año de servicios".

En este caso, el costo de la jubilación acordada sería, con relación al sueldo, supuesto constante:

Para los sueldos de 100 \$ m/n	20.19 o/o
" " " " 200 " "	17.67 " "
" " " " 400 " "	14.89 " "
" " " " 600 " "	12.45 " "
" " " " 850 " "	10.21 " "

Hemos tomado en consideración sueldos constantes, teniendo en cuenta que a esta hipótesis corresponde un "mínimo de costo".

Hemos prescindido, en los cálculos respectivos, de los recursos representados por el abandono antes del monto de la jubilación.

Debemos hacer notar, además, que la mortalidad supuesta es, seguramente, más baja de la que habrá de comprobarse cuando se elabore estadísticamente el material de las compañías de ferrocarriles. La mortalidad del ferrocarril del sud, sobre la cual funda sus cálculos el señor Burn, no puede ser tomada como base porque la

comisión carece de los elementos y del tiempo requeridos para calcular las tablas necesarias.

Los otros elementos de costo (pensiones, jubilaciones por invalidez, etcétera), hacen suponer un recargo apreciable.

Los resultados a que se llega con los cálculos esenciales, son tan altos que tienen un valor decisivo y éste es, sin discusión posible, de carácter eliminatorio. Las consecuencias financieras de los artículos 24 y 28 no pueden dejar de ser desastrosas para la economía nacional.

De lo expuesto resulta que es del todo innecesario que la comisión prolongue su estudio, entrando a formar tablas especiales y a estudiar las consecuencias de los demás artículos de la ley. Esto sólo conduciría a una demora posiblemente inconveniente, sin resultado práctico alguno.

Cabe repetir además que aquel estudio elevaría los resultados finales, es decir, que los casos tomados en consideración y la eliminación de las cuestiones secundarias, mantienen los resultados en los límites mínimos. Y en lo que respecta a las tablas de mortalidad, debemos añadir que la menor mortalidad influye en el sentido de aumentar tanto el numerador como el denominador de los cocientes que expresan los costos indicados antes; los errores correspondientes se restan, no se suman, e interviene por lo tanto una compensación parcial.

La segunda cuestión, que comprende el estudio que nos ha sido encomendado, es decir, la formación de un régimen que, consultando los principios técnicos y sociales que rigen la materia, responda a los propósitos del legislador y en lo posible a los términos generales de la ley, exige tiempo y elementos de trabajo que permitan realizar tal estudio precedido de lo siguiente:

1o. Investigaciones de carácter demográfico concernientes a la mortalidad de los empleados y a la composición y la mortalidad de las familias de aquéllos;

2o. Investigaciones de estadística administrativa, concernientes a la escala de crecimiento de los sueldos, la frecuencia del abandono del servicio antes del momento en que el empleado tenga derechos adquiridos;

3o. Cálculos actuariales fundados en las bases precedentes.

La comisión cree necesario insistir sobre las consecuencias financieras realmente graves a que descuidos o errores iniciales en la formación de una ley de este carácter, pueden conducir, debido, particularmente, al hecho de que las fallas quedan ocultas en toda una serie de años.

La aplicación de una ley de este género se desarrolla, en general, en dos períodos distintos que podemos llamar inicial y del régimen permanente.

La consideración de la diferencia entre

estos dos períodos tiene capital importancia en lo que respecta a las consecuencias de los posibles errores.

El número de jubilados crece, en general paulatinamente, durante el primer período. Con el transcurso del tiempo y mientras el número de empleados permanece relativamente constante, se incorporan sucesivamente, al mínimo inicial, nuevos jubilados que adquieren sucesivamente los derechos a los beneficios acordados. Esto mismo sucede con los demás beneficios que el régimen establecido acuerda.

El régimen permanente se inicia cuando el número de beneficiarios de la ley ha alcanzado un carácter estático, por el hecho de que el número de aquellos que se incorporan al grupo de los que perciben los beneficios de la jubilación, es aproximadamente el mismo de los que por fallecimiento o por terminación del período establecido han dejado de percibir los beneficios.

Durante el primer período pueden quedar ocultos los errores, por cuanto las obligaciones de la caja parten de un mínimo inicial que crece paulatinamente y que sólo después de un cierto número de años adquiere todo su alcance. Es entonces que los restados ocultos en los años precedentes se manifiestan en todo su valor.

Este hecho explica cómo otras organizaciones de este género han podido funcionar en nuestro país, como también en otros durante muchos años, sin que los errores del régimen en que fundan hayan podido notarse, ni ser un obstáculo para su aparente normal funcionamiento.

Los errores iniciales se manifiestan recién cuando, por el juego de los intereses compuestos, los déficits anuales han ido sumándose y aumentando progresivamente. Así por ejemplo un déficit anual de un millón en un período de 20 años, al final del período alcanza, supuesto un interés de 5 por ciento acumulativo, a algo más de treinta y siete millones.

Firmado: *H. Broggi. — Alejandro E. Bunge. — Carlos R. Ramallo.*

Es copia:

R. Levene.

Sr. Arce. — Pido la palabra.

En nombre de la comisión especial de legislación ferroviaria, me corresponde informar a la honorable cámara el despacho producido últimamente por la misma, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 9653, respecto de la jubilación de los empleados y obreros ferroviarios.

Los señores diputados saben que en los últimos días del anterior período legislativo la comisión especial produ-

jo un despacho que ha sido posteriormente objetado por las empresas, por una parte, y por los empleados y obreros ferroviarios, por la otra, formulándose observaciones más o menos atendibles que la comisión ha debido tener en cuenta, y que la han inducido a hacer un estudio todo lo profundo y detenido que le ha sido posible, a objeto de llegar a una solución equitativa.

Piensa la comisión que esta solución está contemplada en su último despacho, que es el que aparece en las carpetas de los señores diputados como suplemento de la orden del día 44 bis, del año 1916. En él mantiene su despacho anterior por lo que respecta al objeto y a los beneficiarios de la ley, punto que ha sido tratado en el capítulo primero del proyecto que la honorable cámara considera, y que reproduce, más o menos a la letra, las disposiciones contenidas en la ley básica y en el proyecto presentado a la consideración del congreso por la comisión técnica que el poder ejecutivo designó con arreglo a lo dispuesto en la última parte del artículo 8.º de la ya mencionada ley 9653.

Debo decir lo mismo por lo que se refiere al capítulo 2.º, que trata de la administración de la caja, haciendo únicamente la salvedad de que los artículos referentes a la composición y forma de elegir la comisión administradora han sido suprimidos del actual despacho, puesto que la comisión los ha tenido en cuenta en el proyecto aprobado en la sesión anterior, sobre reglamentación del trabajo de los empleados y obreros ferroviarios. En efecto, la misma comisión establecida allí con carácter de permanente para resolver con arreglo a las disposiciones del artículo 15 de aquel proyecto de ley los conflictos individuales que se susciten entre las empresas y los empleados y obreros ferroviarios, será la que, en compañía del señor presidente de la caja de jubilaciones y pensiones civiles, administre los fondos y dé cumplimiento a las demás disposiciones de la ley que discutimos.

12

NUEVO DIA PARA INTERPELACION

Sr. Presidente (Demaría). — Me permite el señor diputado?

De acuerdo con la indicación hecha por el señor diputado Agote, y aceptada por asentimiento de la honorable cámara, voy a hacer leer un mensaje del poder ejecutivo, que acaba de llegar en este momento, sobre la interpelación pendiente.

—Se lee:

Buenos Aires, 26 de septiembre de 1917.

A la honorable cámara de diputados:

Acuso recibo de la nota de esa honorable cámara, en la que transcribe la resolución de fecha 21 del corriente, invitando al señor ministro de instrucción pública, para que concurra a la sesión del 26 de este mes, a fin de informar sobre los puntos comprendidos en la misma.

Cúmplieme manifestar a esa honorable cámara que en lo referente a la reorganización de los establecimientos de instrucción secundaria, normal y especial de Catamarca y La Rioja, el poder ejecutivo ha procedido en virtud de facultades propias, conferidas por la constitución nacional, en la oportunidad que ha estimado conveniente efectuarla y teniendo en cuenta las razones de mejor servicio público.

Por lo que respecta al cumplimiento de la ley 9339, el poder ejecutivo ha tomado las medidas conducentes para que ella sea aplicada en forma tal que permita el mejor desenvolvimiento de la institución argentina de ciegos y sus dependencias, colocando el instituto bajo un plan de estricta moralidad y disciplina, consecuente con los propósitos referendamente expresados, de propender al cuidado y fomento de la cultura escolar.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

H. IRIGOYEN
J. S. SALINAS.

Sr. Avellaneda (M. A.). — Pido la palabra.

Cuando la honorable cámara, en sesiones anteriores, resolvió por una votación invitar al señor ministro de instrucción pública a concurrir a la sesión de hoy, no resolvió solicitar del señor presidente de la república el envío de un nuevo mensaje.

Las interpelaciones se hacen con dos fines: o de legislación alterior, o para

ministro a concurrir el día de mañana a contestar la interpelación planteada para el día de hoy.

—Resulta afirmativa.

Sr. Pinedo. — ¿Contra cuántos votos?

Sr. Secretario (González Bonorino). — La secretaría ha contado hasta 39 votos por la afirmativa, con los cuales había ya mayoría.

Sr. Presidente (Demaría). — Se va a rectificar.

—Rectificada la votación, se proclama nuevamente afirmativa contra 9 votos.

Sr. del Valle. — Se podría hacer votación nominal para aclarar.

Sr. Echagüe. — No vale la pena; pero convendría dejar constancia del resultado de la votación.

13

JUBILACIONES Y PENSIONES DE FERROVIARIOS

Sr. Presidente (Demaría). — Se continuará con la orden del día: despacho de la comisión especial sobre caja de jubilaciones y pensiones de empleados de ferrocarriles.

Tiene la palabra el señor diputado Arce.

Sr. Arce. — Como decía hace un momento, antes de la incidencia motivada por el mensaje del poder ejecutivo, en el capítulo 2.º, que se refiere a la administración de la caja de jubilaciones y pensiones ferroviarias, hemos suprimido los artículos referentes a la composición y manera de elegir la comisión que habrá de administrar los fondos de la caja, en razón de habernos ocupado del punto en el proyecto de reglamentación del trabajo de los ferroviarios que ha pasado en revisión al honorable senado.

Debo ocuparme ahora de los dos capítulos más importantes de este proyecto de ley. Me refiero a los que tratan del fondo de la caja y de la forma en que se han de otorgar las jubilacio-

nes y pensiones, únicos que me resta por tratar, desde que las disposiciones especiales establecidas en el último capítulo del proyecto son de orden secundario y hemos de considerarlas en su oportunidad, cuando se haga el debate en particular.

En su primitivo despacho, la comisión, integrada en ese entonces con el señor diputado Molina, al proyectar la forma en que se había de formar el fondo de la caja de jubilaciones y pensiones ferroviarias, tuvo en cuenta el informe de la comisión técnica y las opiniones vertidas en su seno por el director general de ferrocarriles y los representantes de las empresas y de los empleados y obreros ferroviarios.

No siendo posible, a mérito de las deficiencias conocidas de todos los señores diputados con que ha sido cumplida la ley 9653, hacer un estudio actuarial concreto y bien fundado respecto de las probabilidades de subsistencia de esta caja y del equilibrio financiero de la misma, desde que no se podía conocer con exactitud los fondos que habrían de concurrir a formarla, la comisión no pudo pronunciarse sobre si debían otorgarse las jubilaciones y pensiones en la forma sostenida por la comisión técnica o en la que solicitaban los empleados y obreros ferroviarios. Y teniendo en cuenta el hecho de que en definitiva todos los fondos que concurren a la formación de la caja de jubilaciones y pensiones salen del tráfico ferroviario,—puesto que los sueldos de los empleados y por lo tanto el descuento que sobre ellos se manda practicar salen de las entradas brutas de las empresas que provienen del tráfico ferroviario, y los aportes que pudieran hacer por cualquier otro concepto las empresas salen también de esas entradas brutas, como establece la ley 9653 y la comisión en su despacho, al disponer que todas estas sumas, por lo que respecta a las empresas, han de ser imputadas, a los efectos de la aplicación de la ley 5315, a gastos de explotación—la comisión teniendo en cuenta todas esas consideraciones, decía, y no pudiendo precisar con exactitud el porcentaje necesario para otorgar las jubilaciones y pensio-

nes, resolvió: 1o. requerir de los empleados una contribución determinada y 2o. ordenar que anualmente la caja proyectase la liquidación de las jubilaciones y pensiones que debiera pagar en cada año sucesivo para que el déficit que tuviese la caja por el hecho de que los aportes de los empleados resultarían necesariamente insuficientes fuese pagado por las empresas ferroviarias, cualquiera que resultase la suma necesaria, en las épocas y formas que determinase la comisión administradora del fondo de la caja de jubilaciones y pensiones ferroviarias.

Con posterioridad esta manera de disponer la formación del fondo de la caja ferroviaria, que ya sufrió serias objeciones en el seno de la comisión, formuladas por el diputado por la capital señor Zaccagnini, ha sido objetada por las empresas, como también por los empleados y obreros ferroviarios. Las empresas la han objetado desde el punto de vista de que para otorgar las jubilaciones y las pensiones en la forma establecida por el despacho de la comisión, ellas necesitarían distraer una suma tan enorme de dinero que no sería posible la subsistencia económica de las mismas. Y los empleados y obreros ferroviarios, aleccionados en esto por un juriseconsulto muy conocido, sostenían que eso no era conveniente, porque no se conocían fijamente las sumas con que las empresas debieran concurrir y porque además estaba en contra de los principios constitucionales sobre la forma en que deben votarse los impuestos.

Por mucho que no fuese aceptable el argumento desde el punto de vista jurídico, ya que no se podría establecer una comparación exacta o una equivalencia entre lo que aquí se establece como aporte de las empresas y lo que es el concepto jurídico de un impuesto en el verdadero sentido de la palabra, el hecho es, señor presidente, que tanto las empresas ferroviarias como los empleados y obreros ferroviarios objetaban la indeterminación de las sumas con que las empresas deberán concurrir a la formación de la caja.

Fuera de esto, eran tan fundamentales las objeciones formuladas por las

empresas, por lo menos en lo que se refería a las conclusiones a que había llegado el actuario mister Burn, que, no obstante que la comisión no encontró serio que solamente se presentase a su consideración las conclusiones de dicho actuario, sin los demás elementos de juicio utilizados por el mencionado actuario, ella pensó que debía reflexionar sobre su despacho. Fue entonces que presentó un nuevo despacho: el referente a la reglamentación del trabajo ferroviario, que redactó con numerosos artículos del primitivo, y se reservó el estudio de la cuestión de las jubilaciones y pensiones, a objeto de que, si encontraba conveniente una modificación, proyectarla y presentarla a la consideración de esta cámara. A objeto de tener una opinión autorizada sobre el punto, la comisión se dirigió a la facultad de ciencias económicas, requiriendo el concurso de algunos profesores especialistas sobre esta materia, para que calcularan cuál habría de ser el resultado de la economía de la ley si ella se aplicase en la forma concebida en el primitivo despacho de la comisión. Ese informe ha sido publicado conjuntamente con el despacho de la misma y por eso creo que ha de haber llegado a conocimiento de todos los señores diputados.

La comisión de profesores, de la que formaban parte un especialista en técnica ferroviaria, el ingeniero Ramallo; un estadígrafo, el ingeniero Bunge; y un profesor de matemática financiera, el doctor Broggi, llegó a la conclusión de que la aplicación de la ley como está en el primitivo despacho de la comisión hace absolutamente imposible la subsistencia de la caja. Ella tendría una vida quizá hasta floreciente en los primeros tiempos, pero posteriormente empezaría a declinar y en un tiempo más o menos corto concluiría por llegar a la bancarrota.

Como este concepto genérico o sintético debía ser traducido en algunas cifras, me permito recordar a los señores diputados cómo es que aquella comisión nos hacía presente que el costo de la jubilación ordinaria en la forma establecida en el artículo 23 del primitivo despacho, con relación a un suel-

do constante de 100 pesos, requeriría, durante el tiempo que se creía que habría de otorgarse esa jubilación y, sin tener en cuenta las pensiones a que esa jubilación podría dar lugar, requeriría, decía, el 18,13 por ciento del sueldo. En el caso de un sueldo de 200 pesos, también constante, requeriría el 15,86 por ciento; en el caso de un sueldo de 400, el 13,37 por ciento; en el caso de un sueldo de 600, el 11,18 y en el caso de un sueldo de 850, el 9,17 por ciento.

Observarán los señores diputados cómo decrece el porcentaje a medida que se aumenta el sueldo; pero esto responde a que la jubilación ha sido acordada, tanto en el primero como en el último despacho de la comisión especial, con arreglo a una disposición que podría ser gráficamente representada por una curva parabólica. Vale decir que mientras la jubilación de los empleados con sueldos pequeños es casi de 100 por ciento, en los sueldos de empleos mayores va disminuyendo gradualmente hasta ser, en los sueldos de mil o más de mil pesos, sólo del 46 por ciento.

De todas maneras, con los recursos que se daban a la caja era de presumir que no se alcanzaría a obtener una jubilación estable y duradera, de acuerdo con estos datos numéricos de la comisión de profesores a que me he referido antes de ahora. Pero si se tiene en cuenta que la comisión establecía en su primitivo despacho que antes de una determinada edad y siempre que se hubieran llenado los 27 años de servicios con que se acordaba la jubilación ordinaria, se podría obtener también la jubilación con un descuento determinado, es necesario estudiar asimismo las conclusiones a que llega aquella comisión de profesores en la aplicación de dicha disposición.

La situación de la caja era más grave con esta disposición, porque supuestos los sueldos constantes, para el sueldo de 100 pesos se necesitaba el 23,50 por ciento; para los de 200 el 20,60; para los de 400 el 17,40; para los de 600 el 14,75, y para los de 850 el 11,93.

Y esta es precisamente la clase de jubilaciones que más frecuentemente

serían requeridas, puesto que es bien conocido el empeño con que los empleados y obreros ferroviarios han querido evitar la fijación del límite de edad para el otorgamiento de la jubilación. Es de presumir entonces que, llegados a los 45 años, edad a que permitía el primitivo despacho de la comisión acogerse a la jubilación, siempre que se hubiesen prestado servicios durante 27 años, los empleados hubieran optado por la jubilación, no obstante el descuento de 25 por ciento; y entonces la ley hubiera resultado más cara.

Si hemos de referirnos a la jubilación por invalidez, la comisión de profesores llega a la conclusión—siempre supuesto constante el sueldo—de que para el sueldo de 100 pesos sería necesario un descuento de 20,19 por ciento; para los de 200, de 17,67; para los de 400 de 14,89; para los de 600, de 12,45, y para los de 850 de 10,21. En estos cálculos no se tienen en cuenta las jubilaciones que se pueden acordar en determinados casos a los obreros que llegan a las edades fijadas por la ley sin tener el número de años de servicio necesarios para poder jubilarse, o que por cualquier otro motivo desearan retirarse. No se tiene en cuenta tampoco el monto de pensiones que han de suceder a las jubilaciones, en el mayor número de los casos, por fallecimiento de los que las disfrutaban.

En definitiva, señor presidente, analizando el término medio del descuento necesario para mantener la economía del primitivo proyecto de la comisión, la comisión de profesores especialistas llegaba a la conclusión de que se necesitaría un descuento superior al 20 por ciento y no menor del 23 por ciento para que fuera factible el mantenimiento de la caja de jubilaciones y pensiones ferroviarias, con arreglo a la clase y monto de las pensiones que la comisión establecía en su despacho.

El informe de los profesores de la facultad de ciencias económicas no podía ser más categórico. Si exageración pudo haber en el informe del actuario inglés Mr. Burn, que estudió el despacho de la comisión a pedido de las empresas, no cabe duda de que no podía haber exageración de ninguna

clase en la afirmación de los tres profesores antes mencionados, que estudiaron el despacho de la comisión desde un punto de vista independiente y netamente nacional.

Es por esto que la comisión especial de legislación ferroviaria, creyendo que su deber estaba en hacer efectivos los deseos y los propósitos que tuvieron los legisladores al sancionar la ley 9653, creyó absolutamente indispensable dar un despacho en que el otorgamiento de las jubilaciones y las pensiones fuese un hecho real y no fuesen acordadas única y exclusivamente a algunos privilegiados del primer momento, de los 2, 3, 4 o 5 primeros años, sino que fundamentase una caja de jubilaciones y pensiones perfectamente estable, que **podiera perdurar** a través de los tiempos y que representase un beneficio para el enorme gremio ferroviario de la **república**.

Teniendo en cuenta, pues, los intereses diversos que intervienen en esta cuestión: por un lado los fondos de que disponen las empresas para poder concurrir a la formación del tesoro de la caja; y por otro los deseos de los ferroviarios—intereses que naturalmente tienen que ser bastante encontrados—, la comisión creyó que hacía obra patriótica y obra duradera, al propio tiempo que genuinamente social en el **más alto y noble concepto** de la palabra, volviendo sobre sus pasos y modificando su despacho.

En esta tarea, por razones bien notorias y bien desagradables para todos los señores diputados, no pudimos contar con el inapreciable concurso de nuestro distinguido colega el señor diputado Molina, a la sazón enfermo, interviniendo en su reemplazo el señor diputado por Buenos Aires ingeniero Demarchi.

En vista de las dificultades presentadas, la comisión debía optar por uno de los dos caminos que pueden servir para fundamentar soluciones en esta clase de legislación social: o empezaba por fijar los fondos con arreglo a cuyo monto deberán otorgarse las jubilaciones, o empezaba por fijar el criterio con que dichas jubilaciones y pensiones debían ser acordadas, para calcu-

lar luego los fondos que se necesitaban para otorgarlas de acuerdo con ese criterio.

Ha creído la comisión que el primer procedimiento es el mejor, por dos razones: por ser el más científico, al propio tiempo que por ser el más práctico en un país todavía nuevo. El más científico, porque conociendo a cuánto ascienden los fondos de que la caja puede disponer, con estudios actuariales completos que se pueden hacer en el país, es posible llegar a conclusiones netas que permitan otorgar la jubilación ordinaria, la extraordinaria y los demás beneficios que se otorgan por leyes de esta clase, con arreglo a un criterio que fundamente una caja de jubilaciones en forma duradera y permanente. El más práctico en un país nuevo como el nuestro, porque es sabido que generalmente se peca en la Argentina por un desequilibrio entre los fondos que se requieren para tomar una iniciativa cualquiera y la amplitud de la misma. La comisión creyó entonces que siendo más científico el procedimiento a que me acabo de referir, debía tenerlo por más práctico, por el argumento que acabo de aducir.

Sería altamente agradable para la comisión especial de legislación ferroviaria, y estoy seguro que para todos los señores diputados, otorgar crecidas jubilaciones y pensiones a un gremio que ha prestado, presta y prestará tan interesantes servicios al país como el gremio ferroviario; pero es mejor reflexionar un poco y reprimir los sentimientos, los anhelos y los deseos de ir en favor del gremio con pensiones y jubilaciones exorbitantes y venir a la realidad de las cosas, otorgando beneficios que sean compatibles con los fondos de que se disponga a ese efecto, a fin de que ellos alcancen a todos los ferroviarios y durante muchos años y no a algunos y sólo en los primeros años de aplicación de la ley.

En estas condiciones, la comisión, al estudiar el fondo de la caja, ha dispuesto que por parte de los empleados se contribuya, en primer lugar, con el descuento del 5 por ciento de los sueldos; en segundo lugar, con el importe del primer mes de sueldo que

gane el empleado, y en tercer lugar, con el importe de todo aumento que se produzca en la remuneración de los empleados, sea por aumento de sueldo o por ascenso de categoría.

Por lo que respecta al aporte que deben hacer las empresas, se establece una contribución mensual única igual al 8 por ciento de los sueldos que paguen a sus empleados, o sea un 3 por ciento más de la cantidad con que aquéllos contribuyen al fondo de la caja. En seguida se agrega lo pagado de más que no haya sido reclamado por el público, dentro de los plazos fijados por las leyes permanentes y fundamentales del país, las multas y otros pequeños aportes que no tienen mayor importancia y que serán considerados por los señores diputados en la discusión en particular.

Con la suma del ocho por ciento con que han de contribuir las empresas, más el cinco por ciento con que contribuirán los empleados y el dos y pico que representan los demás incisos del artículo pertinente sobre la formación del fondo de la caja, la comisión llega a establecer un fondo de jubilaciones y pensiones equivalente al 15 por ciento y fracción sobre los sueldos que las empresas pagan a sus empleados.

La ley similar italiana establecía el 15 por ciento, y no obstante no ser tan liberal y tan amplia como el primitivo despacho de la comisión, en los últimos tiempos el estado ha debido concurrir con el refuerzo de sumas tomadas de rentas generales y del impuesto que gravita sobre toda la nación italiana, para mantener la estabilidad de la caja, lo que quiere decir que dicho 15 por ciento resultaría insuficiente. En el momento, pues, de establecer en qué forma debían ser otorgadas las jubilaciones y pensiones, la comisión ha debido tener en cuenta estos antecedentes para ser lo suficientemente restrictiva, a fin de que sea posible fundar un régimen jubilatorio, con arreglo al 15 por ciento y fracción que ella establece, para concurrir a la formación del fondo de la caja.

Es por eso que la comisión ha modi-

ficado el texto de su primitivo despacho, por lo que respecta a la cantidad de años de servicios, así como al límite mínimo de edad necesarios para que los empleados pudieran acogerse a los beneficios de la jubilación, fijando en el artículo pertinente en 32 años el tiempo de servicios y en 55 el límite de edad, en cambio de los 27 años de servicio y del límite mínimo de cincuenta años de edad que establecía su primitivo despacho.

Estos aumentos de cinco años de servicios y de cinco años para el límite de edad importan en el cálculo que rápidamente ha practicado la comisión de profesores de la facultad de ciencias económicas, un aumento de importancia para el fondo de la caja. Así, supuesto un sueldo de cien pesos constante, solamente se requerirá un 10.75 por ciento en lugar de un 18.13 por ciento para que la jubilación pueda ser acordada; supuesto un sueldo no constante, pero que se inicia en cien pesos y que llega por aumentos o ascensos a 200, se requerirá un 13.50 por ciento; y supuesto un sueldo inicial de 100 pesos y que por aumento llegue a 300, se necesitará un 14.50.

El señor ingeniero Bunge, que hace un momento conversaba conmigo en nombre de esa comisión de profesores de la facultad de ciencias económicas, me decía que no obstante no poder llegarse a una conclusión definitiva, porque el estudio ha sido hecho en breves días, piensa que el actual despacho de la comisión se aproxima a lo que puede llamarse el equilibrio necesario para el mantenimiento de una sólida y duradera caja de jubilaciones, con los fondos que acuerda el artículo pertinente y los beneficios que se otorgan al conceder las distintas jubilaciones y las pensiones que son su consecuencia.

En síntesis, pues, el criterio de la comisión ha sido fijar categóricamente el concurso con que empresas y obreros deben contribuir a la formación del fondo de la caja. En cuanto a las jubilaciones, el despacho establece la forma y monto en que por el momento pueden ser acordadas, porque, eso sí, señores diputados, cualquiera

que sea el criterio con que lo haga, la ley debe ser sancionada por la honorable cámara. Pero debo explicar por qué digo "por el momento". La comisión de acuerdo con el criterio adoptado de fijar primeramente los fondos de que se puede disponer para acordar jubilaciones y pensiones para recién después determinar el monto y las condiciones en que se han de dar las jubilaciones y pensiones, piensa que en el caso de que la cámara sancionara el artículo 9, que es el que se refiere a los distintos aportes con que se ha de formar el fondo de la caja, él debería pasar inmediatamente a la comisión de actuarios que he nombrado, para que, haciendo un estudio detenido, como el que ha hecho el señor Burn a pedido de las empresas, o como el que se ha visto obligado a hacer el señor diputado por Buenos Aires, doctor Echagüe, al estudiar las modificaciones que el proyecto a la ley 4349 sobre jubilaciones civiles, aconseje al congreso cuál ha de ser el monto y cuál ha de ser la extensión...

14

MANTENIMIENTO DEL QUORUM

Sr. Presidente (Demaría). — Permítame un momento el señor diputado.

La presidencia debe informar a la honorable cámara que habiendo llegado hasta ochenta el número de diputados en la casa, en este momento, en que ha hecho pasar lista con las dificultades consiguientes porque hay pocos en las antecámaras, sólo hay 65 señores diputados en la casa, es decir cuatro más del quórum.

Sr. Maidana. — Pido la palabra.

Hago indicación para que la presidencia no permita que se ausente ningún diputado sin su asentimiento, dejando constancia del nombre del que se ausenta.

Sr. Presidente (Demaría). — Así lo establece el reglamento, pero los señores diputados no lo cumplen.

Para que la presidencia pudiera responder del quórum, sería necesario que la cámara votase una resolu-

ción disponiendo que la presidencia mantendrá el quórum en la casa.

Sr. Agote. — Hago esa moción, señor presidente. Y que se llame también a los señores diputados ya que se han retirado.

Sr. Presidente (Demaría). — Se les llamará por teléfono, pero es muy difícil dar con ellos.

Sr. Moreno (R.). — Es un poco injusta esa indicación respecto a los que venimos todos los días y no nos retiramos, pues resulta que somos las víctimas de esta situación.

Sr. Molina. — Pido la palabra.

Voy a votar la moción de que se mantenga el quórum; pero entendiéndose que ha de ser hasta que se sancione el proyecto que está en discusión, porque no desearía una sesión trasnochada.

Sr. Presidente (Demaría). — Hasta que se sancione la ley que está en discusión. Ese es el concepto con que la presidencia ha planteado la cuestión.

Sr. Agote. — Y ese es el sentido en que yo he formulado la moción.

Sr. Camaño. — Pido la palabra.

Señor presidente: yo me voy a retirar, porque considero que no podemos estar sesionando bajo estas presiones ni concediendo estos privilegios.

Es humillante, señor, que se establezcan estos privilegios para determinadas leyes, mientras para otras se concede toda la libertad a los señores diputados. Esto me parece una irregularidad que compromete nuestra seriedad a fuerza de querer ser serios.

Yo me voy a retirar en la misma forma que se han retirado los demás, para volver si la casa queda abierta.

Sr. Presidente (Demaría). — Permítame el señor diputado.

Si la cámara resuelve que se mantenga el quórum en la casa, el señor diputado no se retirará.

Sr. Camaño. — Me voy a retirar antes de que la cámara resuelva.

Sr. Presidente (Demaría). — Pero después no se retirará el señor diputado ni ningún otro diputado.

Sr. Camaño. — No puedo estar discutiendo en esta forma depresiva, y menos cuando se hacen pactos para

determinados asuntos. Se está presionando en esta forma...

Sr. Molina. — No puede el señor diputado Camaño decir que lo estamos presionando; estamos discutiendo una ley de orden público, que afecta al interés de las próximas cosechas. No podemos permitirle que haga ese cargo a la cámara.

Sr. Camaño. — Comprendo la situación del señor diputado y de su grupo. Su actitud es patriótica y valiente; pero lo están obligando al partido radical, y aquí debemos debatir libremente.

Sr. Molina. — No, señor; sólo nos obliga la conciencia al dictar una ley como ésta, en momentos en que nos hallamos abocados a la huelga general.

Sr. Camaño. — No va a terminar la huelga por eso; ni es esa la causa de la huelga.

Sr. Agote. — Yo no he presentado mi moción, señor presidente, bajo ninguna presión ni por temor a la huelga. La he presentado teniendo en cuenta las actuales necesidades del país.

Sr. Camaño. — Bastantes arreglos se han visto en la sesión pasada cuando el señor presidente descendió de su sitial.

Sr. del Valle. — Pido la palabra

Yo creo que no hay que tomar esto por lo trágico. Esta moción es una moción práctica y de circunstancia. Ante el temor de que la cámara se vea sin número en estos momentos, se hace una moción preventiva. Desde que algunos señores diputados no quieren cumplir con su deber y se van, los que estamos tratamos de resguardarnos de nuevos claros y deserciones. Nada más.

Sr. Paz. — Y máxime cuando solo faltan tres o cuatro sesiones para terminar el período ordinario y hay muchos asuntos que considerar.

Sr. Camaño. — Yo me doy cuenta de la situación del señor diputado del Valle.

Sr. Arce. — Pido la palabra.

Quiero dejar constancia de que si el hecho de estar ocupando la banca de

mi distinguido colega el señor diputado del Valle puede ser indicio de que haya algún pacto, no tengo inconveniente en volver a la derecha, pues he venido aquí simplemente para mayor comodidad de los miembros de la comisión. No desco resultar complicado en un pacto que ignoro. Estoy sentado aquí, repito, por comodidad de la comisión. Y como los miembros de la comisión que se sientan a la izquierda son dos, he creído que la minoría debía someterse y marchar hacia la mayoría. (*Risas*). Si hay algún inconveniente, pasaré a la derecha.

Sr. del Barco. — Pido la palabra.

Yo voy a votar la moción de mantener el quórum para sancionar esta ley o cualquier otra que se quiera discutir, y entiendo que en todas las sesiones que faltan hasta el 30 de septiembre debemos hacer la misma cosa. No debe ocurrir que se mantenga el quórum para sancionar esta ley y no se resuelva lo mismo para los otros asuntos. El quórum debe mantenerse en todas las sesiones que faltan para terminar el período ordinario.

Sr. del Valle. — No nos adelantemos a los acontecimientos.

Sr. Presidente (Demaría). — La moción del señor diputado Agote es solamente para este asunto, y es la que está en consideración. Después el señor diputado formulará la que guste.

Sr. Sosa. — Yo creo que debemos votar, porque puede frustrarse la moción si algunos señores diputados, advertidos de ella y hallándose en la misma situación que el señor diputado Camaño, se retiran a tiempo.

Sr. Agote. — Sería sensible que se retiraran, pero cargarán ellos con la responsabilidad.

Sr. Presidente (Demaría). — Se va a votar la moción del señor diputado Agote, de que la presidencia mantenga el quórum en la casa hasta terminar con el asunto en discusión, invitando al mismo tiempo a los señores diputados que se han retirado a que concurren a la sesión.

Sr. Mihura. — Y a los que no han venido.

Sr. Maidana. — Pido la palabra.

Para proponer un agregado a la moción del señor diputado Agote de que se mantenga el quórum. Este agregado es el siguiente: autorizar a la presidencia para hacer uso de la fuerza pública a fin de traer a todos los señores diputados que se encuentren en la capital.

Sr. del Valle. — Es inconveniente. No me vaya a hacer reventar el globo el señor diputado Maidana.

Sr. Agote. — Pido que se vote por separado.

Sr. Presidente (Demaría). — Se va a votar la moción del señor diputado Agote, que consiste en autorizar a la presidencia a mantener el quórum en la casa hasta que termine la discusión de la ley sobre jubilación de ferroviarios.

Sr. Pinedo. — Pido la palabra.

Declaro, señor presidente, que he concurrido a todas las sesiones prolongadas de esta cámara, haciendo un verdadero esfuerzo y violentándome, porque, como saben los señores diputados, no estoy en edad ni en condiciones físicas para pasar noches en vela, de lo que no tengo costumbre. Hago vida de hogar y me acuesto temprano.

No obstante, me he quedado muchas veces hasta altas horas en la cámara, y me ha tocado en suerte no poder salir en ningún momento y estrellarme contra observaciones del señor presidente, especialmente en la última sesión, en que a las 8 y 20 de la mañana todavía no me quería dejar salir de la casa.

En esta situación, yo anuncio que voy a quedarme en la cámara hasta las ocho de la noche; que volveré a cualquier hora que la cámara sea citada; pero que no estoy dispuesto a dejarme tratar de esta manera, y que si la resolución propuesta se vota yo he de irme a las antecámaras a ver quién me va a hacer venir al recinto por la fuerza. (*¡Muy bien!*)

Sr. Agote. — Pido la palabra.

Soy el autor de la moción, y creí al hacerla responder a un anhelo general de la cámara, porque si bien es cierto que la mayoría de los señores

diputados tienen deseos de llenar cumplidamente las funciones de su cargo, no sólo con respecto a esta ley, sino respecto de todas las que se presentan y debemos tratar en estas últimas sesiones del período ordinario, la moción de mantener el quórum no hace sino secundar ese propósito. Pero me sería violento que mi moción pudiera dar lugar a situaciones como la que se presenta en este momento, y el retiro, manifestando sin embargo que estoy siempre dispuesto a retirarme el último de la casa.

Quede así a cada uno la responsabilidad que le corresponda en la manera de entender el ejercicio de su cargo.

Sr. Pagés. — ¿Qué número hay en la casa?

Sr. Presidente (Demaría). — Informa la secretaría que hay 67 señores diputados.

Sr. Maidana. — Pido la palabra.

Hay una forma, a mi juicio, de conciliar estas mociones. Creo que la cámara puede imponerse la obligación de sesionar, manteniendo el quórum, hasta las ocho en punto de la noche, y a partir de esa hora quedarían en libertad los señores diputados de retirarse, si lo desean.

Lo que es una verdadera injusticia es que toda la vida en esta cámara seamos los mismos los que concurrimos a cumplir con nuestro deber desde la primera hasta la última hora, como lo ha expresado perfectamente bien el distinguido señor diputado doctor Pinedo, que posiblemente siendo uno de los más ancianos ha dado el ejemplo a otros diputados más jóvenes que no vienen nunca o rara vez a ocupar su sitio y cumplir con su deber en este recinto.

Por eso propuse anteriormente que se hiciera uso de la fuerza pública para traer a los señores diputados remisos en el cumplimiento de sus deberes, y esas medidas las debiéramos usar siempre hasta que el parlamento argentino en su totalidad sepa levantarse para cumplir las miras superiores y los grandes objetivos que le dieron origen.

Por eso, yo hago moción a fin de

que la discusión de esta ley no se interrumpa, para que se mantenga el quórum hasta las 8 de la noche y además hago la insinuación — no quiero hacer moción — para que los señores diputados, después que los señores miembros informantes evacúen sus informes, no hablen más de diez minutos en obsequio de la sanción de esta ley y de tantos otros asuntos de interés general que esperan las resoluciones de la honorable cámara.

Sr. Zaccagnini. — Pido la palabra.

Yo creo que el señor diputado Maidana debe aceptar una pequeña modificación para que se sesione hasta las nueve de la noche, y creo también que, como no hay discursos en vista referentes a esta ley y el informe va a ser breve, antes de las nueve habremos terminado con este asunto.

Sr. Pagés. — Podría hacerse una salvedad con el señor diputado Pinedo, facultándolo a retirarse a las 8 de la noche.

Sr. Justo. — Con el compromiso especial del señor diputado Pinedo de quedarse.

Sr. Maidana. — Pueden conciliarse las proposiciones: propongo que se sesione hasta las 8 de la noche, manteniéndose el quórum, y que a las 8 de la noche se pase a cuarto intermedio hasta las 9 y media...

Varios señores diputados. — ¡No! ¡No!

Sr. Maidana. — ... invitándose a concurrir a los señores diputados que no han venido.

Sr. Avellaneda (N. A.). — Yo creo que si seguimos discutiendo...

Sr. Bunge. — Llegarán las 9 de la noche sin tratar el asunto.

Sr. Presidente (Demaría). — Está en consideración la indicación del señor diputado Agote.

Varios señores diputados. — La ha retirado.

Sr. Maidana. — Debe considerarse ahora mi moción: que se sesione hasta las 8 de la noche, manteniéndose el quórum, y después se pase a cuarto intermedio hasta las 9 y media para ver si vienen o no los demás diputados a cumplir con su deber.

Sr. Presidente (Demaría). — Se votará por partes, porque parece que no hay asentimiento.

Sr. Paz. — Es entendido que si fuera rechazada la moción del señor diputado Maidana se votará la del señor diputado Zaccagnini: que se sesione hasta las 9.

Sr. Presidente (Demaría). — Haría que votar nuevamente por partes.

Sr. Maidana. — Yo he hecho moción de que se sesione hasta las 8 de la noche, precisamente para evitar gastos a la honorable cámara, porque tendrían que quedarse muchos señores diputados a cenar y no es posible que estemos gastando todas las noches los dineros del pueblo a causa muchas veces de los discursos interminables que se pronuncian sin objeto ni eficacia.

Sr. Zaccagnini. — Yo propongo que la cámara sesione hasta las 9, es decir, que trabaje, y no que los señores diputados se queden para cenar (*Risas*). No me ha entendido el señor diputado.

Sr. Presidente (Demaría). — Se puede votar en general la indicación del señor diputado Maidana y después en especial...

Sr. Dickmann. — La indicación tiene dos partes.

Sr. Presidente (Demaría). — Podría concretarse en esta forma: primer punto, que la cámara sesione hasta las 9 manteniendo el quórum en la casa hasta esa hora y siempre que no se haya terminado antes con la ley de ferroviarios; y en segundo lugar vendría la indicación de continuar sesionando más tarde.

Sr. Mihura. — Podríamos transar fijando hasta las 8 y media conservando el quórum.

Sr. Maidana. — Acepto la transacción del señor diputado Mihura.

Sr. Presidente (Demaría). — Se va a votar en esta forma.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Maidana. — Retiro la segunda parte de mi moción.

15

**JUBILACIONES Y PENSIONES
DE FERROVIARIOS**

Sr. Presidente (Demaría). — Continúa con la palabra el señor diputado Arce.

Sr. Arce. — Los señores diputados disculparán que aun con menores dificultades que fray Luis de León, no pueda decir yo: "Como decíamos ayer..." porque en realidad no sé a qué punto de mi exposición había llegado; y digo disculparán, porque — es el caso de que por un motivo u otro, es ésta ya la segunda interrupción que se hace al informe de la comisión especial de legislación ferroviaria — pudiera incurrir en repeticiones que no están en el ánimo del miembro informante.

Pero, si mal no recuerdo, me parece que habíamos llegado a establecer por qué la comisión ha creído más conveniente aceptar por más científico y práctico el procedimiento que conduce a estudiar la economía de estas leyes de previsión social computando en primer lugar los fondos de que se dispone, para establecer después, con arreglo a ellos, las jubilaciones y pensiones que deben acordarse.

Me parece además que había anunciado en nombre de la comisión que este despacho o esta solución, en cuanto concierne al monto de las jubilaciones y pensiones a acordarse, sería solamente transitorio; y debo explicar a la honorable cámara por qué he empleado ese calificativo. En efecto, declara la comisión por mi intermedio que ella no ha tenido en sus manos los elementos indispensables para poder decir expresamente a la honorable cámara que tiene la absoluta seguridad de que con los fondos que se aconsejan reunir, con arreglo al artículo 9o. del despacho, se puedan pagar las jubilaciones que preceptúan los artículos 18, 19 y siguientes; pero cree ella, a mérito de lo informado por la comisión especial de la facultad de ciencias económicas, que este último despacho establece un equilibrio más aproxima-

do entre los fondos de que se dispone y los beneficios que se otorgan; todo lo contrario de lo que representaba el primer proyecto, en que el desequilibrio era absolutamente evidente, a estar a los informes de la comisión antes mencionada.

Pero cree también la comisión que si la honorable cámara presta su aprobación al artículo 9o., por el cual se preceptúa la formación y se fija el cuántum de los fondos que han de concurrir a la formación del capital de la caja de jubilaciones y pensiones ferroviarias, esta cámara debe disponer, no ya por resolución de la comisión especial de legislación ferroviaria, sino por resolución de ella misma, que pase este proyecto y todos sus antecedentes a estudio de esa comisión de especialistas, para que al iniciarse el período legislativo próximo, ella nos diga qué clase de jubilaciones y de qué monto se pueden acordar con los fondos que la honorable cámara ha dispuesto que concurren a la formación del capital de la caja. Pero, como he dicho también y me veo obligado a repetirlo, la ley debe ser aprobada desde ahora, para que los beneficios que ella otorga, puedan llegar sin demora hasta el gremio ferroviario.

Se podrá objetar que si esos beneficios son exorbitantes se comprometerá la estabilidad de la caja. A eso yo contesto, señor presidente, diciendo que el estudio a que antes me he referido puede quedar terminado en un plazo no mayor de seis meses; pero aun aceptando que se necesitase un año para que los estadígrafos y actuarios nos dijeran qué clase de jubilaciones y con qué monto se pueden acordar con arreglo a los fondos acumulados, un año de aplicación de la ley que estamos discutiendo no podrá comprometer en lo mínimo la finalidad ni la economía de la caja, porque todos están de acuerdo en reconocer que durante los primeros años la situación de estas instituciones es siempre floreciente, porque es naturalmente muy reducido el número de postulantes que se acogen a sus beneficios.

Es por eso que la comisión ha esta

tuido como disposición especial, y previendo el caso de que la comisión de especialistas no se expida para el próximo período legislativo, que anualmente el congreso pueda—en el caso de que sea informado por la comisión administradora de la caja de que la estabilidad de la misma se compromete por el monto de las jubilaciones y pensiones acordadas—establecer una disminución uniforme que haya de gravitar sobre las pensiones y las jubilaciones a acordarse con posterioridad y sobre las ya acordadas. De esta manera, mientras no se hubiese estudiado y sancionado una ley de equilibrio definitivo entre los recursos con que se cuenta y los beneficios que se otorgan, el honorable congreso anualmente, sin que se le objete que la ley de presupuesto por ser una ley anual no puede tratar cuestiones ni modificar leyes orgánicas, podría disponer, en beneficio de la estabilidad de la caja, es decir, de los empleados y obreros ferroviarios, que se disminuyan las pensiones y jubilaciones, previa consulta u opinión bien meditada de la comisión que maneja los intereses de esos empleados y obreros ferroviarios.

Pensamos así que con este procedimiento — que por otra parte ha sido ya iniciado por el señor diputado Echagüe cuando nos ha propuesto las modificaciones que él estima necesario establecer en la ley de pensiones y jubilaciones civiles — que con este procedimiento, digo, se llegará a dictar una ley sólidamente calculada y a financiar la operación indispensable para establecer esta legislación de previsión social; y que, en esas condiciones, si los beneficios que acordásemos al gremio ferroviario no fueran tan grandes como él los solicita, habríamos procedido, sin embargo, patrióticamente y habríamos estado bien inspirados en el anhelo de otorgar un beneficio permanente a ese mismo gremio y no beneficios accidentales.

Desde este punto de vista, si la honorable cámara encuentra restrictivas y severas las condiciones con arreglo a las cuales deben acordarse las jubilaciones y pensiones, no debe alarmarse por ello y más bien debe ponerse

del lado de la comisión, porque todo eso no es sino una previsión. Dentro de seis meses o de un año habremos llegado al estudio definitivo y acabado de la clase y del monto de las jubilaciones que es posible acordar, como también del monto de los fondos de que disponemos; y entonces podría la ley ser definitivamente redactada con un equilibrio perfecto entre los fondos de que se disponen y los beneficios que se otorgan.

Será innecesario, me parece, que yo insista ante la honorable cámara para demostrar que este procedimiento de prudencia debe merecer el apoyo de la misma. Tratamos de legislar para el gremio ferroviario; tratamos de establecer un seguro, y, por lo tanto, debemos mirar lejos. No es posible que legislemos con el criterio de los ferroviarios que se han de jubilar en los años 1918, 19, 20 y 21, sino con el criterio permanente de que es necesario, de que es absolutamente indispensable, en beneficio del país y de la regularidad del tráfico ferroviario, para impedir movimientos como el que conmueve a la república en el momento actual, asegurar un retiro o un seguro de vida a todos los ferroviarios, para todos los tiempos; porque si damos beneficios excesivos en las primeras épocas, ocurrirá lo que ya se anuncia desde hace cinco años, como una verdad inconeusa, para la caja de jubilaciones y pensiones civiles: que los empleados que ya se jubilaron están muy satisfechos disfrutando de su jubilación; pero que los empleados que todavía no se han jubilado y entregan todos los meses el descuento de su sueldo para que se paguen esas jubilaciones, no tienen absolutamente la seguridad de que ese beneficio también les vaya a ser acordado, porque llegada la oportunidad la caja puede estar en bancarota.

—Ocupa la presidencia de la honorable cámara el señor vicepresidente segundo, doctor Mario Bravo.

Se podrá objetar que llegada esta oportunidad y ante una situación semejante, el estado tomará a su cargo

la solución del caso; pero yo debo contraobjetar diciendo que no es posible que desde ya, previendo una bancarrota, se la eche con sus desagradables consecuencias sobre las espaldas del estado, que es hacerla gravitar sobre los impuestos, y en último término sobre la espalda de todos los contribuyentes en beneficio de un solo gremio. Semejante criterio no es de previsión, ni ecuánime, ni lógico, ni científico.

En cuanto a las demás disposiciones de la ley — porque mi accidentado informe está a punto de terminar —, son las que constan en el primer despacho; han sido redactadas de acuerdo con el informe de la comisión técnica, y son las indispensables para armonizar el organismo de la caja de jubilaciones y pensiones ferroviaria que, como los señores diputados saben, es semejante al de todas las cajas de jubilaciones conocidas.

Resumiendo, los puntos importantes son dos: el capítulo referente a la forma en que se ha de constituir el fondo de la caja y el referente a la forma y monto de las jubilaciones y pensiones.

Los señores diputados conocen las disposiciones de la ley básica 9653; el proyecto de la comisión técnica y el primitivo despacho de la comisión; y se sabe fundada en qué razones la comisión especial ha vuelto sobre su despacho y lo ha modificado en el sentido restrictivo de los beneficios que otorga, pensando que en el próximo período legislativo el asunto de la jubilación de los empleados ferroviarios podrá quedar definitivamente terminado. Pero en este período legislativo, de la misma manera que hemos sancionado anteayer, como una necesidad de orden público, el proyecto de ley reglamentando el trabajo de empleados y obreros ferroviarios, la honorable cámara cualquiera que sea su criterio, ora que acepte el restrictivo de la comisión, ora que tome otro más amplio, o aun más restrictivo, no puede olvidar que el hecho de prestar su sanción a una ley de jubilación de empleados y obreros ferroviarios obedece a un doble deber: por un lado, el de cumplir

con la ley básica número 9653; y por otro, el de concurrir a la solución de las dificultades del trabajo a que en este momento se encuentra sometido el gremio ferroviario, como ya lo hizo en la sesión anterior con el proyecto de ley a que acabo de referirme.

Cuando llegue, pues, la discusión en particular de cada uno de los capítulos de la ley, el miembro informante y los demás colegas de la comisión estarán a disposición de los señores diputados para explicar el por qué de todas y cada una de sus disposiciones, pudiendo tener la honorable cámara la absoluta seguridad de que, fuera de esos tres puntos a que me he referido antes de ahora, el resto del articulado de esta ley ha sido estudiado con todo detenimiento, tratando de determinar en cada caso los conceptos, como para que no pueda haber interpretación de ninguna clase y como para que la aplicación de esta ley sea poco menos que automática.

Antes de terminar, solicito de todos los señores diputados que han de intervenir en el debate de esta ley, quieran aportar sus luces a la mejor solución de este problema, en la seguridad de que habrán prestado al país un señaladísimo servicio: el de concurrir a fortalecer la acción que en el momento actual debe desarrollar el poder ejecutivo, tratando de salvar los inconvenientes que nos han sido deparados por la huelga general de empleados y obreros ferroviarios.

Estudieemos esta ley, sancionándola en una u otra forma, pero lo que yo espero y deseo del patriotismo y de la laboriosidad de los señores diputados, es que por ningún motivo se la deje de considerar y de sancionar.

He terminado. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! — Aplausos en las bancas.*)

Sr. Molina. — Pido la palabra.

Casi podría decir, señor presidente, que voy a cometer una ligera infracción del reglamento hablando cuando el asunto se está discutiendo en general, puesto que no combato ni puedo compartir en general la idea de que haya una jubilación para los ferroviarios. Pero es cuestión de concepto.

En las observaciones que voy a hacer entra el concepto todo de la ley, su estructura, su financiación, la distribución de los beneficios. Y entonces me parece, señor presidente, que debo hacer estas observaciones en general, para que la cámara pueda correlacionar las unas con las otras y apreciar lo que haya de justo y acertado en lo que yo voy a decir, porque si hiciera las observaciones en particular, aisladamente, sin correlacionarlas, podría perderse el concepto que yo tengo y que deseo indicar a la cámara sobre la financiación de esta ley.

En primer lugar hago notar a la honorable cámara que la comisión nos trae un criterio algo vacilante. Nos dice que esta ley podrá modificarse el año que viene o en breve, nos habla de nombrar desde ya una comisión técnica que estudie las bases proyectadas en el artículo 9o.; y se me ocurre, señor, que es necesario plantear esta cuestión con un criterio más firme, más sólido y con orientaciones definitivas.

Yo entiendo que si se busca satisfacer la aspiración del gremio ferroviario, esta ley, tal como está concebida por la comisión, no satisface las legítimas aspiraciones de ese gremio. Lejos de eso, ella producirá un verdadero desencanto. Si un obrero ferroviario ha de tener que aceptar los míserimos sueldos que se pagan actualmente por las empresas y ha de tener que aceptar las duras tareas que importa ese servicio, pues los unos trabajan a la intemperie y los otros están destacados en el desierto, y otros por fin en tareas que desgastan el organismo; si habrán de esperar hasta la edad de 55 años y a tener 35 años de servicios, llegarían a obtener el descanso cuando les estuviera esperando la tumba. En estas condiciones, pues, yo creo que no es posible sancionar la ley tal como está concebida, y que es menester cambiar el artículo 9o., donde está la médula, diremos así, de este asunto.

El miembro informante nos decía que en Italia el 15 por ciento de los sueldos que fija la ley como base de

la caja de jubilaciones, y no obstante no ser tan benévola como la anteriormente proyectada por la comisión, llevó la caja al fracaso e hizo que el gobierno italiano tuviera que concurrir a reforzarla con el producto del impuesto para que pudiera continuar viéndose.

Sin embargo, a pesar de esta experiencia que la comisión ha tenido presente, que ha conocido y que ha estudiado, viene a reincidir en el mismo defecto de la caja italiana, puesto que el fondo que establece el artículo 9o. no alcanza al quince por ciento a que alcanzaba la caja italiana.

Me gusta mucho más, señor presidente — y no es porque yo haya contribuido a ella — la obra que realizamos el año pasado. Nosotros establecimos una base que era inatacable: todos los ingresos de la caja de jubilación ferroviaria tenían que salir de las entradas brutas de la empresa. ¿De dónde salen los sueldos y el cinco por ciento de ellos? ¿De dónde salía el tres por ciento de las entradas que se aplicaba a la caja de jubilaciones? De esos ingresos generales. ¿Y de dónde salen todas las partidas? De esos mismos ingresos.

Entonces nosotros dijimos: si todos los fondos de la caja de jubilaciones salen del ingreso general, digámoslo claramente: se compondrá la caja del cinco por ciento que aportan los empleados, más el mes de trabajo, etcétera, y todo lo demás lo pondrán las empresas.

En esas condiciones la caja no podía fracasar, como lo decía el informe de la comisión técnica, si no hubieran fracasado las empresas mismas, es decir, si las empresas de ferrocarriles no hubieran seguido un movimiento progresivo; pero si los gastos de la jubilación eran de tal magnitud que podían hacer fracasar la caja, el remedio estaba en reducir el monto de las pensiones. Y esto se podía hacer en cualquier momento por una ley especial.

Creo, señor presidente, que esta cuestión no está suficientemente estudiada. Las empresas nos han presentado una pericia de la que resultan datos

realmente alarmantes; pero no sabemos hasta este momento en qué se fundan las conclusiones del perito, qué datos ha tomado y cuáles son los procedimientos por medio de los cuales llega a establecer las extraordinarias cifras que da. Nada de esto nos dice el informe, pues se limita a las conclusiones generales, sin expresar cómo las ha obtenido.

Tan es así, que la comisión de legislación ferroviaria se ha visto obligada a pedir un informe a nuestra facultad de ciencias económicas, porque probablemente aquel informe no la ha satisfecho, como no podía satisfacerla; y considero que este nuevo informe, bien interpretado, nos va a dar suficiente luz sobre este asunto.

Debo hacer notar que por una parte de la prensa y por las empresas se ha hecho cierta propaganda en el sentido de demostrar que la industria ferrocarrilera está en crisis en nuestro país. Yo no lo creo. Leyendo las distintas memorias de los ferrocarriles, en estos últimos años, vemos los siguientes datos: en 1913 las entradas totales por cargas ascendieron a 85.254.000 pesos y fracción; en 1914 bajaron a 68 millones; en 1915 subieron a 77 millones y en 1916 subieron también a 81 millones, sin contar las encomiendas, que dieron alrededor de 5 millones de pesos.

De manera que si bien la industria ferroviaria no ha ido en un desarrollo creciente y progresivo porque la guerra europea ha disminuído el tráfico ferrocarrilero, puesto que la importación, y por consiguiente la circulación de esos valores, ha bajado en forma considerable, no es menos cierto que esas cifras demuestran que esa industria, a pesar de los altísimos gastos que le ha impuesto la guerra, ha podido vivir por lo menos sin pérdidas, pero también sin disminuir sus entradas brutas: si no ha dado mayores utilidades es sencillamente por el encarecimiento del combustible y de las otras materias, pero no porque la industria haya decaído en sí. Y como reputo que esos inconvenientes son transitorios, debo suponer que el estado de la industria ferrocarrilera no sólo no es

deplorable, sino que es por lo menos satisfactorio.

Dije, señor presidente, que la comisión reconoció con el ejemplo de Italia que este 15 por ciento de los sueldos es insuficiente para constituir una buena caja, y parece que podríamos llegar a la conclusión, basada en antecedentes de otros países y en cálculos que tengo aquí y que no voy a leer a la honorable cámara por no fatigarla, de que una entrada razonable para una caja de pensiones de esta naturaleza tendría que oscilar entre el 18 y el 19 por ciento.

De acuerdo con el proyecto que yo había suscrito el año pasado y que la comisión ha retirado ahora, el costo de la jubilación que acordamos por el artículo 23, referido al inciso 1o. del 24, sería: para los sueldos de 100 pesos, 18.13 por ciento; para los de 200 pesos, 15 por ciento; y para los demás, la cifra que dió el señor diputado y que no quiero repetir.

Este primer caso en que se coloca la comisión técnica es el general de la ley, es la jubilación por el cumplimiento del tiempo; de manera que estamos entonces dentro de lo que yo he dicho: para una jubilación tal como la habíamos proyectado hasta un 18 por ciento, puesto que si estableciéramos el término medio de los sueldos más altos que con el 18 por ciento alcanzaría y todavía sobrarían fondos.

Pero la comisión de ciencias económicas analiza en seguida el caso del artículo 23 refiriéndolo ya al inciso 2o. del 24; y entonces llega a conclusiones que realmente serían alarmantes, porque para los sueldos de 100 pesos se necesitaría el 23.59 por ciento, para los de 200 pesos el 20 por ciento, y así en una escala decreciente para los sueldos más altos. Pero es que, señor presidente, ese inciso 2o. del artículo 24 se refiere a las jubilaciones pedidas antes de cumplirse el tiempo, es decir, entre los 45 y 50 años. Al que quiera jubilarse entre esas edades se le descuenta el 25 por ciento. Como el factor tiempo influye poderosamente en los cálculos, resulta que cuanto menor sea el tiempo mayor se-

rá la necesidad de un capital más grande. Esto es muy exacto; pero los que se hallan en esta situación son una ínfima parte de los empleados a jubilarse, porque se comprende, señor presidente, que nadie va a pedir esta jubilación anticipada entre los 45 y 50 años, perdiendo el 25 por ciento del sueldo para todo el resto de su vida, si no está presionado por una gran necesidad o por una enfermedad.

De manera que si es cierto que esta jubilación requiere un 23 por ciento de los sueldos para poder servirla, no es menos cierto que esto sería en el caso de que todos los empleados se acogieran a esa disposición; y como constituyen una parte mínima y son tan pocos a mi juicio, no podrían hacer vacilar la caja en sus resultados generales.

Sr. Zaccagnini. — ¿Me permite una interrupción el señor diputado?

Para recordarle que la comisión mantiene ese criterio en su despacho, y así lo establece el inciso 2º del artículo 18.

Sr. Molina. — Pero mi distinguido colega no se apercebe de que yo no he dicho que la comisión haya adoptado un criterio distinto. Es otro el argumento que he hecho y que no he tenido la suerte de que el señor diputado lo perciba bien, probablemente porque no me he explicado con la claridad necesaria.

Sr. Zaccagnini. — Probablemente no he escuchado bien al señor diputado, que debe haberse explicado bien. Le pido disculpas.

Sr. Molina. — En lo que ha hecho mal el señor diputado, siendo miembro de la comisión, porque ha debido escuchar con toda atención. (*Risas*).

Sr. Zaccagnini. — He querido decir que no he entendido bien, a pesar de escucharle con la atención debida.

Sr. Molina. — Digo, señor presidente, que mi argumento es otro. Importa decir que esta disminución del 25 por ciento de sueldos es para casos excepcionales, excepcionalísimos, en que un individuo que ha llegado, por ejemplo, a los 48 años, no quiere

o no puede esperar más, por circunstancias especiales, hasta cumplir los 50, y entonces opta por esta jubilación anticipada y pierde el 25 por ciento de su jubilación. Serán muy pocos, me parece, y esto es evidente, los que se acogan a esa disposición.

De manera que para no cansar la atención de la cámara y abreviar en todo lo que pueda, diré que creo que el artículo 9 debe ser modificado en el sentido de que en lugar del 8 por ciento de aporte, a las empresas debe exigírseles el 10 por ciento; y además de todos los recursos que establece el artículo 9, que a mi juicio son insuficientes aun para formar el 15, debe agregarse el 1 por ciento de las cargas; y en esa forma tendremos una equivalencia al 3 por ciento del sueldo de los empleados, que más 10 y más 5, son 18 por ciento.

En el caso de que sobraran fondos en la caja, entonces sí, recién sería la oportunidad de hacer la revisión, porque la caja no debe tener ni más riqueza de la necesaria para servir las jubilaciones, ni menos que la necesaria para ese mismo objeto.

Por estas consideraciones, voy a votar en particular toda disposición que contribuya a poner el fondo de la caja en condiciones de que dé el 18 ó el 19 por ciento, y voy a votar porque la edad exigida en los empleados se disminuya a 50 años, porque tengo la convicción de que los empleados ferroviarios llegan completamente fatigados y gastados al final de la jornada, y que mantenerlos más años en sus puestos implica, como decía al empezar mi discurso, hacerlos felices cuando están ya en el final, quizás, de la vida. Estos hombres deben tener derecho a vivir siquiera una década o década y media descansando de las fatigas que han experimentado en un servicio importantísimo, al cual está ligado el progreso y el desenvolvimiento de la república, al cual sirven bien esos obreros.

Nada más. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

Sr. Demarchi. — Pido la palabra.

No desearía distraer por mucho tiempo la atención de la honorable cámara

ra, pues deseo que el proyecto en discusión se sancione a la mayor brevedad, pero considero necesario dar las razones que he tenido para contribuir al despacho de la ley sometido a la consideración del congreso.

Me veo además obligado a hacerle en vista de las manifestaciones que ha hecho mi distinguido colega el señor diputado por la capital doctor Molina, pues anhelo que los señores diputados presten su conformidad.

Por mi parte desearía acordar las mayores compensaciones materiales a estos meritorios empleados que han contribuido al desarrollo de nuestra riqueza pública y al progreso de un servicio público de tan vital importancia para nuestro país.

Estoy dispuesto a votar cualquier modificación al despacho que tuviera por resultado favorecerlos y mejorar dentro de lo posible su situación pecuniaria.

Las palabras que voy a pronunciar en manera alguna responden a aconsejar la reducción de los beneficios que se propone acordar a los empleados ferroviarios, pues ellas tienen por único objeto llamar la atención de la honorable cámara y del señor diputado Molina, y llevarles la persuasión de que lo proyectado por la comisión es lo prácticamente factible.

Para establecer una caja de pensiones y jubilaciones—lo ha dicho también el señor diputado Molina—es necesario tener una base segura y bien determinada, pues de lo contrario los beneficios que se prometen no están asegurados y son completamente ilusorios.

Agregaré que pienso que los industriales que están más obligados a contribuir al mejoramiento de las condiciones pecuniarias de sus colaboradores son los que tienen más recursos, y esto en mayor proporción cuanto mayor sea el exceso que ellos manejan con el capital que emplean en la explotación industrial. No me refiero únicamente a la industria ferroviaria, sino a todas las industrias en general.

No tengo el propósito de criticar, y sólo quiero dejar constancia de que con toda la buena voluntad y los mejores

deseos de favorecer a los obreros, el primer despacho de la comisión implicaba desgraciadamente algo que hubiera sido suficiente para fundar el rechazo de la ley o imposibilitar su sanción y aplicación.

No discutiré si el estado tiene o no facultad para imponer este concurso pecuniario a las empresas ferroviarias, pues se ha dictado ya una ley al respecto y en esa oportunidad correspondía la objeción. La comisión de legislación ferroviaria se ha limitado a cumplir las disposiciones de uno de sus artículos.

Siempre, sin ley que lo prescribiera, por un sentimiento humanitario, y aun más de reconocimiento real de lo que vale el trabajo, he procurado, en todas las instituciones en las que he intervenido, favorecer a los obreros, no sólo con el peculio de las empresas que he representado, sino también con el propio. He donado siempre todos mis honorarios de presidente de la Compañía primitiva de gas en favor de los obreros que hacían más méritos y los he recompensado en relación a los servicios prestados a esa compañía.

Apelo a mis distinguidos colegas, que pueden confirmarlo, que cuando fui designado para reemplazar al señor diputado Molina, en vista de la enfermedad que le privó de sus tareas parlamentarias, la primera objeción que hice a ese proyecto de ley fué la siguiente: que no se debía dictar una ley imponiendo una contribución pecuniaria a las empresas ferroviarias, que no estuviera bien precisada en ella y que resultara indeterminada.

El proyecto de ley firmado por los diputados Molina, Arce y Zaccagnini, que estaba a la consideración de la honorable cámara, establecía en una forma indeterminada el concurso que debían aportar las empresas ferroviarias. Por esa razón formulé entonces dicha objeción en la primera reunión de la comisión de legislación ferroviaria.

Pregunté a los señores miembros de la comisión qué base de cálculo habían tenido para formular el despacho, y esto con el sólo objeto de apreciar a cuánto ascendería la contribución de las empresas ferroviarias. Se me contestó

que de acuerdo con estudios de la comisión técnica, se calculaba importaría más o menos el 18 por ciento de los sueldos el aporte total de las empresas y de los empleados y obreros.

Siempre que me he encontrado con cálculos no los he aceptado, y he tenido por costumbre revisarlos por más sencillas que fueran las operaciones.

Recién cuando tengo la convicción de que el cálculo es exacto, lo he aceptado u observado en sus conclusiones, para más tarde formular mis apreciaciones u objeciones.

Me limitaré, en esta oportunidad, a hacer sólo afirmaciones de lo que he podido examinar y verificar personalmente.

No había aún emitido opinión definitiva respecto del aporte que correspondía por el citado proyecto a las empresas ferroviarias, cuando apareció un informe redactado en Londres por el actuario Burn, al que las empresas ferroviarias habían encomendado hiciera un estudio acerca de los resultados pecuniarios que tendría la sanción de la ley, proyectada por el primer despacho de la comisión, compuesta por los señores diputados Arce, Molina y Zaccagnini.

Recibí el citado informe del actuario Burn al mismo tiempo que los otros miembros de la comisión de legislación ferroviaria, y en él constaté la afirmación de algo muy grave respecto de los resultados pecuniarios de la aplicación de la proyectada ley.

Manifesté mi gran sorpresa, sin formular apreciaciones respecto del contenido de dicho informe y observé que, a pesar de contener una cantidad de planillas, de cuadros y de guarismos, no se consignaban los cálculos o por lo menos los elementos suficientes para verificar las conclusiones a que arribara el actuario Burn.

A pesar de que el informe de dicho actuario se ha repartido profusamente y que por lo tanto muchos de los diputados lo conocerán, como tal vez no todos lo habrán examinado detenidamente, por ese motivo me permitiré llamar la atención de los señores diputados sobre las conclusiones aludidas, las

cuales, sin pronunciar me en una forma definitiva, debo suponer que han sido formuladas de buena fe y que los cálculos del señor Burn sólo han tenido por objetivo demostrar que lo proyectado era monstruoso y constituía una carga excesiva para las empresas ferroviarias.

Tengo por costumbre pensar respecto de todos que ellos proceden como yo lo haría, y esto hasta tanto no tenga pruebas de lo contrario.

Por eso mi primera impresión, que no he modificado después, es que el actuario Burn decía verdad y que el asunto era grave y debía verificarse para resolver si era el caso de modificar el despacho de la comisión sometido ya a la consideración de la cámara.

Del informe del actuario Burn resultaba que la contribución que la citada ley imponía a las empresas importaba una erogación anual de 4.300.000 libras esterlinas. Llamo la atención de la honorable cámara sobre esta cantidad, porque después me voy a referir a ella.

Repito que no me pronuncié entonces ni ahora respecto de la exactitud de las conclusiones del actuario nombrado.

Esta suma, señores diputados, equivale más o menos a la mitad de lo que podrían ganar anualmente todas las empresas, y subrayo la palabra *podrían*, pues no es el caso actual ni mucho menos.

Expuse con toda franqueza a mis distinguidos colegas de la comisión que esto requeriría una inmediata verificación, agregando que me inclinaba a creerlo, pues no podía suponer que el actuario Burn, por intermedio de la empresa del Ferrocarril del Sur tuviera la audacia de afirmar ante el país algo que no fuera exacto, con el objeto de oponerse a la sanción de la proyectada ley, o para que ella fracasara.

Muy lejos estoy de creer que esa pudiera haber sido la intención del señor Burn y de las empresas ferroviarias.

Puedo asegurar a la honorable cámara que no me explicaba cómo hubiera podido proyectarse semejante contribución a las empresas ferroviarias.

Tenía, pues, motivos suficientes para decir que lo que la comisión había propuesto no era aceptable.

Sin pérdida de tiempo procuré averiguar cómo podría verificarse la exactitud de las afirmaciones del actuario Burn. Se me informó por quienes podían apreciarlo que para hacer una verificación se requerirían por lo menos seis meses, y esto interviniendo varias personas versadas en esta clase de cálculos.

Entonces, señor presidente, lo declaro con toda sinceridad, experimenté un profundo pesar, porque aun cuando yo no he prometido nada a los obreros y empleados ferroviarios, ha habido muchos que lo han hecho; y me imaginaba cuál sería el descontento y desencanto de los que están esperando la sanción de esta ley, cuando tuviera conocimiento de que para tener las bases para proyectarla habría que esperar otros seis meses o tal vez más.

Tratándose de esos muy dignos factores del progreso nacional, mi contrariedad era mayor aún.

Hubiera preferido formular cualquier otra proposición que la del aplazamiento de la sanción de esta ley. Muy bien sé cuál es la característica de los hombres de trabajo y conozco muchas de las causas de sus descontentos, que asume grandes proporciones que los inducen a asumir actitudes que ellos mismos son los primeros en deplorarlas después, pero al fin y al cabo no son sino la consecuencia del desaliento y de la contrariedad que les causa la falta de cumplimiento de lo que se les promete.

Las empresas ferroviarias no les ha prometido las pensiones y jubilaciones, pero los hombres políticos del país, algunos de los que pertenecen aún a esta cámara, les han prometido hace tiempo esta ley.

Esos hombres políticos tenían derecho de prometer a los empleados y obreros ferroviarios que se preocuparían de su suerte, y es explicable que, al exteriorizar sus promesas, contribuirían a que el congreso se apresurara a dictarla.

Tanto lo considero así yo también, que si nuestra constitución y nuestras leyes no fueran suficientes para imponerla, le prestaría con todo gusto mi

voto para que se reformara la constitución o dictara una ley especial para que las empresas tuvieran esta obligación, si éstas opusieran resistencia a cumplir la que proponemos en esta oportunidad.

Intervengo en este debate para demostrar que he tenido, tengo y tendré siempre el propósito de hacer algo práctico en leyes que favorezcan a la población obrera.

Como lo ha recordado el miembro informante de la comisión, ésta resolvió solicitar la opinión de la facultad de ciencias económicas, la que ha presentado un informe que va agregado al despacho.

Aunque dicho informe no se base sobre un estudio completo de la ley proyectada por la comisión anterior, para lo que no habría tenido el tiempo necesario, dichos profesores de la facultad citada, con la autoridad que tienen, nos han anticipado las conclusiones a que han llegado en su estudio preliminar.

Este informe ha sido formulado por una comisión técnica, compuesta por hombres que me complazco en reconocer muy competentes.

Me es grato constatar que ya existen en nuestro país hombres inteligentes, especializados en esta clase de estudios, los que en este caso han prestado un servicio importante al darnos su opinión, evitando la sanción de una ley que importaría un desastre nacional. Son más o menos éstos los términos empleados en el citado informe.

Los datos contenidos en dicho informe han venido a confirmar lo que había informado a las empresas ferroviarias el actuario Burn. Ha sido una advertencia para este caso, que en muchos otros sería conveniente y oportuno que se formulara, a fin de que no se dicten leyes que no se puedan cumplir o que ejecutándolas produzcan perturbaciones económicas en las finanzas nacionales y vengán a aumentar las muy grandes que ya existen.

Paso a referirme a lo que afecta a las empresas ferroviarias, respecto de cuya situación actual se formulan apreciaciones erróneas.

Puede decirse respecto de estas empresas de transportes lo que de los industriales en general, y de muchos que han actuado en distintos negocios en el país.

Se han producido en nuestro país tales perturbaciones en los negocios y en los valores, que los buenos negocios en parte han desaparecido; esto ha sucedido especialmente en las industrias ferroviarias.

Existe la creencia de que los negocios ferrocarrileros de nuestro país son extraordinarios, y que realizan aquellas empresas pingües ganancias. Como sucede, estas apreciaciones se han generalizado de tal modo que no sólo nadie las pone en duda, sino que se afirma con toda sinceridad y con toda buena fe, como lo acaba de hacer mi distinguido colega el doctor Molina, que se ha limitado para fundar su afirmación en estos aumentos de entradas de las empresas, sin tener en cuenta el aumento de los gastos de explotación ni los capitales invertidos. No se alarmen los señores diputados: no voy a recurrir a todos los argumentos y cifras que tengo aquí sobre mi puzete. Me limitaré a exponer el resumen de estos datos.

El negocio ferroviario ha sido en la República Argentina uno de los que indudablemente ha despertado mayores entusiasmos entre los capitalistas; pero, como muchos otros negocios, no se ha desarrollado como correspondía, sino que se ha precipitado o anticipado en la inversión de capitales, como ha sucedido en muchos otros negocios industriales.

Nosotros, señor presidente, tenemos una extensión de ferrocarriles en proporción a los Estados Unidos muchísimo mayor, pero con un tráfico mucho más reducido y mucho menos intenso en las diversas zonas de su vastísimo territorio; de manera que los resultados de nuestras empresas son muy inferiores a aquéllos.

Esos negocios, que se habían iniciado con perspectivas de grandes resultados, no han dado los resultados esperados. Ha habido, pues, una equivocación; pe-

ro el error en este caso ha sido de todos: de las empresas, de los propietarios de los terrenos, de los agricultores y del congreso.

El congreso y los jefes de estado han cometido grandes errores. Se ha dejado que estas empresas ferroviarias se desarrollaran a su antojo. No ha habido un plan ferroviario, no ha habido una política ferroviaria definida. Se han trazado líneas a diestra y siniestra. El capital invertido ha ido aumentando incesantemente, produciendo el movimiento extraordinario de expansión, de aumento de riqueza, de valorización de los productos, de aumento de producción. Estas empresas no supieron detenerse a tiempo. ¿Por qué? Porque, en general, el criterio para la construcción de las líneas férreas ha sido el siguiente: descubriese una zona más o menos importante con buenas tierras, aptas para diferentes cultivos, y se proyectaba su inmediata comunicación con los centros de consumo o puertos de embarque para la exportación, y sin estudio previo de los resultados de su explotación se construía la línea férrea.

En algunos casos se hacía un cálculo optimista sobre el rendimiento probable de las tierras, y así efectivamente se ha desarrollado de una manera extraordinaria la agricultura. Durante cuatro o cinco años, como todas las tierras, cualquiera que fuese su situación, se prestaban y destinaban a la agricultura, el tonelaje producido era enorme y el tráfico ferroviario importantísimo. Allí procuraban llegar, no solamente todas las empresas existentes, sino las nuevas que se proyectaban arrebatándose el tráfico las unas a las otras. Pero esa producción de centenares de miles de toneladas se reducía o desaparecía; y no porque el campo fuera malo, sino porque los campos mejoraban y se transformaban en zonas favorables para el desarrollo de la ganadería.

La ganadería no les producía como tráfico a las empresas tanto como la agricultura, aunque su producto sea de mayor valor. Esta ha sido una de

las causas para que esos negocios ferroviarios no dieran constantemente el resultado previsto o calculado.

Debiera extenderme demasiado si tuviera que señalar otros errores y causas que explican por qué en nuestro país la industria ferroviaria no haya dado, ni dará por mucho tiempo, los resultados que se han conseguido en otros países.

Pero la transformación en nuestros campos que originaron esas líneas férreas fué asombrosa. La valorización de la tierra produjo la consiguiente alza de los arrendamientos, de donde resultó en muchos casos que, debido a los altos fletes, gastos de recolección y elevados arrendamientos, se reducía a bien poca cosa la utilidad del pobre agricultor, que se arruinaba y tenía que renunciar a trabajar la tierra.

Se ha iniciado la agricultura en zonas en las que nunca podrá prosperar.

Pero veamos la consecuencia de ese procedimiento, que puede confirmar el distinguido señor diputado Pagés, que es público y notorio lo familiarizado que está con esta clase de negocios rurales y ganaderos. Si se tiene en cuenta lo que se paga por acarreo de los cereales a la estación, lo que se paga por fletes para recorrer centenares de kilómetros, se encontrará que verdaderamente es un recargo excesivo en muchos casos el del acarreo, mientras que el flete ferroviario, respecto del cual únicamente se protesta, es relativamente muy inferior al que lógica y equitativamente correspondería. Antes de establecer esas líneas y concebir esas esperanzas de tráfico, debió haberse asegurado ese factor económico indispensable para su éxito, y adonde hubiera temor de que disminuyera debió fomentarse y desarrollarse en mayor escala.

Se dirá, señor presidente, que ésas son cosas y hechos pasados, que nosotros debemos tomar la situación tal como se encuentra y únicamente preocuparnos de cuál ha de ser el procedimiento para el futuro.

Espero que los poderes públicos las tengan presentes y que para el futuro

se formule una política ferroviaria, como nos ha anunciado el poder ejecutivo que la tiene, y limitar las nuevas concesiones y estudiar el mejor modo de aprovechar las existentes.

En diversas ocasiones, cuando he oído hablar de la ley Mitre, me he preguntado cómo se ha podido llegar a establecer un coeficiente de gastos aplicable a todas las empresas de la república, tratándose de líneas férreas que atraviesan zonas tan distintas por la naturaleza de sus terrenos, su altimetría y clase de producción.

He procurado encontrar la explicación y he constatado que, efectivamente, el término medio del gasto de explotación de los ferrocarriles de la república se aproxima mucho a ese coeficiente de 60 por ciento, que sin duda habrá conseguido con el mismo estudio el ingeniero Mitre.

Tomando el porcentaje de todos los gastos de todos los ferrocarriles desde el año 1857 hasta hace poco, en relación a sus entradas brutas, llegamos a la conclusión de que en años normales ese porcentaje va disminuyendo, aunque no muy sensiblemente, época en que las líneas se construían y la explotación de los terrenos se hacía en una forma más racional, aumentando ese coeficiente de gastos a medida que se cometían los errores, como puede comprobarse en esta demostración gráfica (*exhibiéndola*), en la que están indicadas con tinta negra el porcentaje de las entradas brutas anuales y con tinta colorada el que corresponde al 17 o/o que establece la ley Mitre.

Estos porcentajes se refieren a todos los ferrocarriles de la república, y aunque se trate de un término medio, si se analizan separadamente los resultados de cada una de las empresas, las conclusiones a que llegaré no se modificarían sensiblemente.

En el año 1896 ese porcentaje bajó hasta 3 por ciento, y aunque se refiera a los capitales de las empresas, en parte observados por la dirección de ferrocarriles, las reducciones de estos capitales no importan cantidades que modificarán sensiblemente los resultados globales, ni aun los parciales.

Para demostrar mis afirmaciones, haré la siguiente manifestación.

—Ocupa la presidencia el señor presidente de la honorable cámara, doctor Mariano Demaría (hijo).

Los capitales invertidos en todos los ferrocarriles en la república ascienden a más o menos 1.500.000.000 pesos y la capitalización observada, entre las que muchas serán aceptadas, importan 140.000.000 pesos, es decir, menos 10 por ciento del importe total de dichos capitales.

De manera que llegamos, examinando el cuadro que he presentado, a que desde el año 1857 hasta el de 1915—no me refiero al año 1916 porque no he podido obtener aún los datos oficiales—el único año en que se ha producido la mayor entrada bruta sobre el capital total de todas las empresas es el de 1876 que ha importado el 14.36 por ciento, y después se han ido reduciendo por razones que ya en parte he manifestado, hasta llegar al tres por ciento en 1897.

En cuanto a los intereses producidos desde el año 1857,—he marcado con línea colorada en este cuadro, la línea correspondiente al 6.80 por ciento del capital—pueden constatar los señores diputados (*exhibiéndolo*), que en un sólo año, en el año 1867, se ha alcanzado más o menos ese porcentaje de interés sobre el capital, pues a dicho año correspondió 6.83 por ciento sobre el capital de las empresas; en el año 1884, 7.34 por ciento, y en 1915 sólo importó 3.06 por ciento, siendo el coeficiente de explotación 63.71 por ciento.

Para que los señores diputados puedan apreciar el momento actual, voy a dar un solo dato para no confundirlos con muchas cifras, y éste bastará para apreciar los resultados actuales de la explotación de los ferrocarriles en nuestro país.

La empresa del Ferrocarril del Sud, que es una de las que mejores resultados obtuvo en el año 1915, tiene en ese año un porcentaje de gastos de explotación de 53.43. La observación del aguiamiento del capital no viene al ca-

so, porque el porcentaje es el de los gastos sobre las entradas brutas; de manera que nada tiene que ver con el capital, cualquiera que fuese su importe.

Haré presente a la honorable cámara que, como consta en la estadística de ferrocarriles del año 1913, muchos son los aumentos de capital que han sido aceptados por la dirección de ferrocarriles, y que sólo falta el decreto de aceptación del poder ejecutivo; de manera que la suma total observada se reduce considerablemente. Respecto del Ferrocarril del Sud se reduce a menos de un 4 por ciento el capital que aun no ha sido aceptado. En 1915 el coeficiente de explotación, como ya lo dije, era para este ferrocarril de 53.43 por ciento, mientras que para todos los ferrocarriles de la república era, término medio, de 63 por ciento.

¿Saben los señores diputados a cuánto asciende ahora ese mismo coeficiente de explotación del Ferrocarril del Sud? En el ejercicio que terminó el 30 de diciembre de 1916 era de 57 por ciento; en el año 1917 ya sube a 64 y actualmente asciende a 88,78 por ciento. Es decir que esa empresa, que es la que se halla en mejor situación porque sus líneas recorren una zona más fértil, se encuentra en condiciones de explotación muy desfavorables, y no puede con conocimiento exacto, respecto de ella, afirmarse lo contrario.

En este cuadro que he preparado (*lo muestra*), está indicado por una línea colorada el 60 por ciento de las entradas brutas, que es el límite de lo que puede computarse como gastos de explotación, según la ley Mitre. Con exclusión de un año excepcional, al que ya he hecho referencia, y en el cual el porcentaje disminuye por razones que yo no me he podido explicar, los señores diputados podrán ver que desde el año 1857 hasta la actualidad los porcentajes están aumentando constantemente. Se comprende que al iniciarse una línea los gastos sean considerables pero a medida que se va des- envolviendo la explotación estos gastos se reduzcan; y como es público y notorio, el coeficiente de explotación ha

aumentado por la suba del precio del carbón y de los demás materiales empleados en la explotación.

No quiero fatigar a la cámara con todas estas cifras, y trataré de abreviar cuanto sea posible. Pero voy a citar un hecho curioso, para que la cámara lo tenga presente cuando haya que volver a la cuestión de las tarifas: en el empeño, muy loable por cierto, de favorecer el desarrollo de la agricultura, los fletes sobre los cereales se han ido disminuyendo y reduciendo hasta el punto de que hoy día más gana con la comisión del 3 por ciento el consignatario que recibe un producto y realiza con él operaciones muy sencillas, sin exponer capitales, que el que transporta a grandes distancias ese producto, que importan centenares y millares de kilómetros. Este es un hecho público y notorio, de manera que no necesito demostrarlo, y que pone en evidencia que el flete ferroviario de los cereales es reducido, aunque hay otros gastos que lo encarecen más.

Podría agregar otra cosa. Indudablemente, las empresas de transportes por culpa de ellas y del gobierno y por el desenvolvimiento que ha tenido el país, se encuentran hoy en una situación verdaderamente precaria. El Ferrocarril del Sud ha ganado, con relación a su capital, 4.25 por ciento el año 1915. ¿Saben los señores diputados qué diferencia habría, restando todas las observaciones hechas por la dirección general de ferrocarriles? Que el interés habría sido de 4.43.

Se preguntará: ¿Por qué trae el diputado Demarchi el caso del Ferrocarril del Sud? Los señores diputados me entenderán mejor cuando me refiera a los otros ferrocarriles.

El tranvía a vapor de Rafaela ha tenido en 1915 una pérdida de uno por ciento sobre su capital; el Ferrocarril Central del Chubut que ha llegado a producir hasta un 12 por ciento sobre su capital, produce en 1915, 8 por ciento y hoy está muy próximo a no ganar nada.

Se explicarán los señores diputados alguna insistencia de parte mía respec-

to de un ferrocarril que ha sido motivo de una objeción con un agregado propuesto por el señor diputado de Tomaso. Me refiero al Ferrocarril Rosario a Puerto Belgrano. Ese ferrocarril es, en el concepto de todos, el ferrocarril que está abocado más cerca a ser declarado en estado de quiebra. Y sin embargo es el ferrocarril que más cereales transporta, pues tiene como coeficiente de carga el 73 por ciento de cereales. ¿No es un ferrocarril que merezca ser ayudado para que pueda explotarse?

Lo que pasa es que nosotros hemos tratado lo mismo al ferrocarril que va a Mar del Plata que aquel que va a las regiones más apartadas, que no produce rendimiento por ahora.

Creo que si bien puede llegar un día en que tenga que ser motivo de preocupación de parte del estado el que estos elementos de transporte no desaparezcan, ésta es la oportunidad de no aumentar demasiado las cargas a esos capitales.

Es el caso de recordar el dicho de que del cuero han de salir las correas; si establecemos un aporte para las empresas de 8, 10 ó 20 por ciento sobre los sueldos de los empleados y obreros, para formar el fondo de pensiones y jubilaciones, tengamos presente que ese gasto constituirá una carga mayor para los productores del país.

Pediría a mi distinguido colega el señor diputado Molina que no proponga ninguna contribución sobre las cargas, porque con las empresas de ferrocarriles sucederá como con todo negociante: una vez que ha establecido el precio de un artículo no lo baja; y además, porque sería abrir la puerta para que, por más que fuera simpático el destino de los fondos, se establezca como recurso un recargo de fletes, que sería resistido por las empresas con cierta razón, pues a ellas no les conviene aumentar los fletes, porque eso disminuye su tráfico, y no habría razón para imponerles una elevación del flete base de su explotación.

Sr. Molina. — ¿Me permite una pequeña interrupción el señor diputado?

Sr. Demarchi. — Sí, señor.

Sr. Molina. — Suele ser muy exacto lo que dice el señor diputado, pero las veces que los ferrocarriles han aumentado sus tarifas lo han hecho, y en gran escala, en provecho propio; y la única vez que las van a aumentar en un uno por ciento, en beneficio de los empleados, el señor diputado me dirige un reproche.

Sr. Demarchi. — Yo no formulo reproches, sino que quiero explicar al señor diputado la conveniencia que hay en constituir el recurso en otra forma.

Sostengo, señor presidente—y así he opinado en la comisión—que lo justo y equitativo sería proceder como se indica, como se ha hecho y se hace en todas partes. Hemos citado los ejemplos de la Europa, olvidándonos que allí, en casi todos los casos en que existen estas disposiciones respecto de jubilación y pensión de empleados y obreros, se trata de empresas del gobierno; y el gobierno es dueño, respecto de sus negocios, de establecer remuneraciones a sus empleados.

Nosotros debemos colocarnos dentro de una situación que esté de acuerdo con el momento presente. Declaro, señor presidente, que si bien a las empresas poco les puede importar que le pongan una contribución para la caja de pensiones y jubilaciones de 5, 8 ó 10 por ciento, porque eso lo pagará el público, no deben olvidar los empleados ferroviarios que tienen otros hermanos que también trabajan y que con esa contribución que se les exigirá con el aumento de los fletes se va a perjudicar también a aquéllos, muy acreedores también a consideraciones de parte de los poderes públicos.

Debemos colocarnos dentro de una situación que sea, si no el desiderátum, por lo menos algo que se aproxime a lo que se debe o se puede hacer por el momento. Con toda franqueza y con toda sinceridad manifiesto que la base que la comisión propone es una base muy prudente. El señor diputado Molina nos ha dicho que el porcentaje sobre los sueldos debe ser en total de 17 o 18 por ciento—no he oído la apreciación del miembro informante de la comisión. Lo que la comisión propone

es un 15 por ciento. Constituido en esta forma: con el 8 por ciento del aporte de las empresas y el 5 por ciento de los empleados, al que hay que agregar otros recursos que importan más o menos el 2.20 por ciento de los sueldos. De manera que tenemos así más o menos un 15.20 por ciento para distribuir. Es cierto que no vamos a poder hacer con 15 lo que podríamos distribuir con 17; pero yo desde ya anuncio a la honorable cámara que se ha insinuado—y ha tenido favorable acogida por parte del señor ministro—de que el estado también contribuya a la formación de la caja de pensiones y jubilaciones; pero todos deben reconocer que no es ésta la oportunidad de resolverlo, y dada la situación precaria de las finanzas del estado, no podemos hoy agregar otra carga a las muy pesadas que ya tiene.

Sr. Molina. — ¿Por qué tendrían que pagar los otros gremios la jubilación de los ferroviarios?

Sr. Demarchi. — Todo va a salir de ahí. Eso no va a salir sino indirectamente del bolsillo de las empresas, porque las empresas van a agregar eso a sus gastos. ¿Y quién va a pagar los gastos? Los gastos los va a pagar el público.

He abusado demasiado de la atención de los señores diputados, pero llego a esta conclusión: los ferroviarios deben estar persuadidos de que la comisión de legislación ferroviaria se ha preocupado de hacer lo posible, dentro de estas circunstancias difíciles, para que se proyecte una ley aceptable, y tengo confianza en que el congreso, y diré más, las mismas empresas, cuando se persuadan de la justicia de esta compensación pecuniaria a sus buenos servidores, no sólo contribuirán a la formación del fondo de jubilación y pensiones de sus empleados, sino que aumentarán espontáneamente algunos sueldos, sobre todo los de los más necesitados.

Todo eso se tendrá en cuenta al proyectar la reglamentación del trabajo, pues las empresas ferroviarias, en lo que sea justo, deberán atender los reclamos de sus empleados y obreros.

Así contribuirán esas empresas a evitar esos conflictos sobre salarios que a todos y a ellas principalmente perjudica.

Por la vinculación que tengo con algunos de sus directores, no dudo que ellos harán lo posible para mejorar la situación pecuniaria de sus empleados y obreros, a medida que mejore su propia situación y la de las empresas que explotan.

Nada más. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

Sr. Sosa. — Pido la palabra.

Después de todo lo que he escuchado con suma atención, se me impone la necesidad de dar un fundamento al voto que en este asunto voy a emitir.

Debo declarar de autemano que no domino la parte técnica y especializada de la cuestión y que voy a votar en contra de estos proyectos de una manera franca y expresa, precisamente fundado en las razones que he escuchado al miembro informante de la comisión y a las muy serias e interesantes que acaba de hacer el ingeniero Demarchi, entendido en estos asuntos.

Me doy cuenta, señor presidente, de que hay una impresión exterior de gran consideración para votar estos proyectos, como quien dice satisfaciendo una razón de ambiente. Pero por lo que he podido oír, estas leyes que tienden al propósito de mitigar o de suavizar la situación más o menos angustiosa de las clases trabajadoras, sobre todo del gremio ferroviario, creo que aportan una medicina parecida a la que a veces usan los médicos cuando no saben cómo remediar el mal, que es dar una miga de pan. Es eso lo que resulta literalmente de la exposición hecha por el señor miembro informante de la comisión, doctor Arce, que en realidad nos presenta esta ley como un globo de ensayo, sometido a la reforma dentro de breve plazo.

Y yo me digo: para sancionar una ley en estas condiciones, lo que aconseja el buen sentido—poniendo aparte todas esas consideraciones de engañar con un bien que en realidad no es bien, aun para las clases necesitadas, que merecen toda nuestra atención y en primer lugar la sinceridad y la aus-

teridad de la medida que en su favor adoptemos—lo que aconseja el buen sentido, digo, es demorar esta cuestión hasta que se tengan bases seguras.

Surge evidentemente de todo lo expuesto, que aquí estamos haciendo el papel de ciegos clasificando colores, pues no tenemos base ninguna que nos conteste a muchas objeciones fundamentales como ésta, que el señor ingeniero Demarchi ha tratado de eludir, que es el derecho de exigir de las empresas particulares una participación sobre las entradas brutas que a veces pueden ser pérdidas, porque las entradas brutas en ciertos casos importan pérdidas. ¿Por qué?... Paso de lado esta cuestión; pero, en realidad, no se sabe el resultado que darán esas entradas brutas.

Por otra parte, ¿sabe alguien la repercusión que en el mecanismo económico total traería esa imposición? Lo que yo voy es que estamos completamente ajenos de las consecuencias de esta ley.

En fin, no tengo sino que agregar esto: que me doy cuenta de que, votándose en contra de este despacho, puede ser que las clases trabajadoras y los interesados en los beneficios inmediatos y aparentes de esta ley, se sientan lastimados, como obra del prurito de oponerse a la clase trabajadora. Pero por lo que a mí respecta, no se me puede sospechar de una actitud premeditada y hostil a ella, de donde he surgido y con respecto a la cual, al contrario, me he gloriado en todo momento de estar a su lado, alternando en su vida, padeciendo sus padecimientos y deseando evidentemente, como mi propio bien, el bien de toda esa clase trabajadora.

Es en mérito de estos fundamentos que daré mi voto en contra, en general, de todos estos proyectos.

Sr. Zaccagnini. — Es uno solo.

Sr. Arce. — Pido la palabra.

Sr. Castellanos. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Demaría). — Tiene la palabra el señor miembro informante de la comisión.

Sr. Arce. — Cuando terminé el informe, señor presidente, estaba dis-

puesto a rogar a la honorable cámara que sobre esta materia, que está regida por la ley 9653, que no ha sido derogada por el honorable congreso y que obliga a la jubilación a los empleados y obreros ferroviarios, no se hiciera debate en general, sino que se discutiesen las cláusulas del despacho de la comisión en el debate en particular. No lo quise hacer porque el señor diputado Molina, que en su situación de miembro de la comisión merecía especial consideración, me expresó su deseo de hacer consideraciones de carácter general.

En realidad, el debate en general estaría de más; pero no lo está cuando un señor diputado—me refiero al señor diputado por Corrientes,—funda su voto en contra del proyecto de ley en general. Aquí, sí, vale la pena de que la comisión, y en este punto de vista creo que he de interpretar la opinión de los otros miembros de la comisión, haga sentir algunos argumentos para demostrar cómo no son válidos los expresados por el señor diputado por Corrientes para fundar su voto en contra.

El habla de que hay una presión del ambiente en el exterior: si se refiere al movimiento de la huelga actual en nombre de la comisión rechazo ese argumento...

Sr. Sosa. — No me refiero a eso: me refiero a las condiciones del gremio, que hace tiempo está...

Sr. Arce. — Si se refiere a la necesidad de que el congreso argentino se ocupe de las necesidades de un gremio tan importante como el gremio ferroviario, que es indispensable para el desempeño de una función tan vital como es la del tráfico, este congreso, sí, ha sentido esa presión desde hace cuatro o cinco años cuando se pronunció sancionando la ley 9653, y la seguirá sintiendo de aquí en adelante sin término y sin fin.

Me llama la atención, señor presidente, que el señor diputado por Corrientes, cuyo espíritu se nos ha demostrado tan progresista y tan evolucionista en los distintos debates en

que ha debido intervenir en esta cámara, nos haga la objeción de que la ley no está suficientemente bien estudiada. Con este criterio debería negarse la evolución, tanto en la legislación como en todas las manifestaciones de la vida, y no podríamos sancionar ninguna ley ni pronunciarnos sobre ninguna cuestión a mérito de que no habíamos llegado al *sumum* de la perfección en la materia. No, señor presidente; la verdad de hoy es el error de mañana, pero el error es el que enseña más. Así, una mala ley se nos demostrará que es mala por la experiencia, y sin embargo es una ley conveniente, porque empieza por enseñarnos que es mala y nos señala el camino para corregirla y hacerla llegar a que sea buena.

—Ocupa la presidencia el señor vicepresidente 2o., doctor don Mario Bravo.

La evolución es una ley de la vida en todas sus manifestaciones y muy especialmente en sus manifestaciones sociales. Es necesario, entonces, que demos la ley. No tenemos la absoluta seguridad de que sea buena; no importa, señor presidente; démosla, la experiencia nos dirá a nosotros, como se lo ha dicho a Italia, a Francia, a Alemania y a Inglaterra, cuáles son las modificaciones que debemos introducirle para perfeccionarla y para tratar de llegar a que sea lo mejor posible. No nos olvidemos, por otra parte, que nada hay absoluto, que nada hay que sea perfecto, que las verdades más inconcusas y establecidas en una forma que parecían definitivas han sido posteriormente modificadas por la adquisición de nuevos hechos; y es la interpretación serena de todas las cuestiones lo que lleva a la ciencia y a la evolución del progreso humano a sus mejores conquistas.

No nos preocupemos, pues, de eso; no creamos que vamos a proceder como los ciegos en el distinguo de los colores, como decía el señor diputado por Corrientes; no es posible que aceptemos argumentos de esa clase y mu-

cho menos que aceptemos el último de sus argumentos, el de la repercusión sobre la economía nacional.

Puedo adelantar a los señores diputados que, cualesquiera que sean los errores contenidos en el despacho de la comisión, cualquiera que sea la insuficiencia de los legisladores argentinos que estudian estos problemas desde hace cuatro o cinco años, las consecuencias que de esos errores recaigan sobre la economía nacional serán infinitamente menores que las consecuencias de los escándalos que estamos presenciando. Y que si ayer, en un proyecto de ley que se ha tildado de excesivamente avanzado, no obstante lo cual ha tenido mi firma, sobre reglamentación del trabajo de los ferroviarios, hemos tratado de que se encuentren fórmulas de avenimiento entre los intereses de las dos partes que están de por medio, las empresas y los obreros, hoy también debemos preocuparnos de buscar el avenimiento de los intereses de los que se sacrifican de día y de noche para que se transporten los productos argentinos desde un punto a otro de la república, para que puedan salir al exterior, si no queremos que la economía nacional se perturbe mucho más intensamente que con la peor de las leyes de previsión social.

Creo, pues, que la sanción de esta ley es inevitable; creo que la honorable cámara haría muy mal en no prestarle su voto, como creo que haría muy bien en estudiar detenidamente uno por uno todos los artículos en particular, ya que me imagino que, como decía el señor diputado por Corrientes, todos los señores diputados han de estar perfectamente bien inspirados para que esa ley salga lo mejor posible.

De esta manera podremos experimentar una vez por todas los resultados de la aplicación de esta ley y podremos, con reformas sucesivas, perfeccionarla y colocarla en condiciones de que preste los servicios que se esperan de ella. No olvidemos que toda la legislación social europea dictada mucho antes, por supuesto, que la

nuestra, sufre modificaciones cada dos o tres años. Se encuentra una dificultad, se la corrige; se encuentra una falla, se subsana. Pero si hubiéramos de esperar a tener la perfección en las manos para recién entonces sancionar la ley, eso equivaldría a esperar sin término y sin hacer absolutamente nada.

Son estos los motivos que debo oponer a las palabras del señor diputado por Corrientes, que me parece que han sido fundamentales por lo que respecta al debate en general. Por mi parte, le recuerdo que hay una ley de la nación, la 9653, que es la base o fundamento de esta ley. Yo no sé si las empresas la reconocen o no, pero es ley de la nación y las empresas están regidas por las leyes del país. De manera que sobre eso no puede haber ningún distinguo. Y si tienen alguna dificultad, para ello está el poder judicial; que recurran a él y él dirá si tienen o no razón. Unas veces se las ha dado; otras, se las ha negado. Así hace siempre la justicia: le da la razón a quien la tiene y la niega a quien no la tiene. Pero empezar a dudar desde ya de la efectividad de la ley, de la legalidad, valga el término, de las leyes de la nación, eso no es posible aceptarlo.

El proyecto de ley presentado por la comisión especial de legislación ferroviaria no puede dejar de ser votado en general, de acuerdo con la ley 9653, y debe discutirse en particular para que salga de esta cámara lo más perfecto posible.

Quería ofrecer estos argumentos a la honorable cámara en presencia de los aducidos por el señor diputado por Corrientes (*¡Muy bien!*)

Sr. Pinedo. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Bravo). — La había solicitado antes el señor diputado Bunge.

Sr. Bunge. — Voy a agregar pocas consideraciones a las muy sensatas que acaba de oponer a las del señor diputado por Corrientes, el señor presidente de la comisión.

Deseo ante todo confesar que he escuchado sin sorpresa al señor diputado por Corrientes, porque recuerdo que cuando se discutió la ley regla-

mentando el pago de salarios, dicho diputado se opuso a esa sanción diciendo que sufriríamos de exceso de legislación.

Sr. Sosa. — Sólo con motivo de un inciso incidental.

Sr. Bunge. — Es, pues, enemigo, en principios, de estas leyes y partidario seguramente de la vieja escuela del *laissez faire, laissez passer*, que lo deja todo librado a la lucha brutal de las fuerzas económicas. Sólo así, en caso de que lo fuera, me explicaría la oposición de fondo que ha hecho a la sanción de la ley que se discute en este momento.

Decía el señor diputado que la cámara, al sancionar esa ley, aplicaría a la cuestión del trabajo de los ferroviarios una medicación comparable a la de los médicos que recetan migas de pan. Como imagen no me parece exacta la expresión del señor diputado; pero lo es si se la toma al pie de la letra. Se trata, justamente, de dar una miga de pan a miles de obreros que llegan a la vejez carentes de recursos, porque ella los invalida; se trata de asegurar un retiro honorable a trabajadores que han dado de sí todo lo que podían dar al bienestar del país en que viven; se trata, por lo tanto, de devolverles algo de la riqueza con que han contribuido a la colectividad.

Es un deber de la colectividad asegurar la subsistencia honesta y el bienestar de los trabajadores que se han consumido por ella; y es ese deber fundamental el que cumpliría en muy pequeña parte el congreso argentino asegurando el retiro de los trabajadores del riel, medida que yo considero tan sólo como el primer paso hacia aquel día en que se sancione aquí, como ya en la mayor parte de los países del mundo, el derecho general de retiro de todos los trabajadores como parte integrante del seguro nacional.

Decía el señor diputado que no tenemos bases para apreciar con exactitud las cargas económicas: supongo que a eso se refería el señor diputado...

—El señor diputado Sosa pronuncia algunas palabras en voz baja.

A eso puede contestarse que las tenemos y no las tenemos. Me parece que en un hermoso discurso el señor diputado recordó la aventura de Colón. Toda empresa de reforma social es, hasta cierto punto, la aventura de un descubrimiento. Es un experimento emprendido en un terreno que se conoce más o menos directamente o tan sólo indirectamente. Pero tenemos muchos más elementos para guiar nuestra ruta que los que ha tenido cualquiera de los exploradores que han ampliado el radio de acción de la humanidad con descubrimientos sucesivos.

En efecto, se conoce muy bien el terreno del seguro social por una experiencia que data de más de un cuarto de siglo. Se puede determinar por métodos matemáticos, con aproximación suficiente, el valor de los riesgos que han de afrontarse en cada caso, para que se pueda emprender el camino sin temer demasiado al fracaso, y eso es lo único que se necesita. Si cada vez que el hombre desea emprender una gran obra histórica pudiera contar con todos los conocimientos de que disponemos en este caso, habría podido realizar incomparablemente más de lo que ha hecho.

Se trata de leyes experimentales; pero disponemos al respecto de bases positivas. Conocemos la mortalidad general en cada país, y las diferencias que puede haber entre esa mortalidad y la del gremio ferroviario; conocemos matemáticamente la cantidad que puede acumularse a una tasa dada de interés compuesto, y combinados todos estos elementos podemos determinar con aproximación suficiente lo que han de costar las pensiones en un caso dado. Y éste es el caso. Por lo tanto, no puede decirse que no tenemos bases, que nadie sabe el resultado; no puede decirse que estamos ciegos en la materia: el ciego me parece aquí el señor diputado, y se lo digo con toda amabilidad, porque su

afirmación demuestra que es exacto lo que dijo: que no ha estudiado la cuestión.

—El señor diputado Sosa pronuncia algunas palabras en voz baja.

Lo mismo he de decir de otra frase del señor diputado, a que aludía el señor diputado Arce, sobre la repercusión que acerca del movimiento económico total traerá esta sanción. Qué significa esta sanción? Un gravamen a las empresas de un 10 o de un 8 por ciento sobre los salarios del personal. Si ese mayor gravamen alarma al señor diputado, ¿cómo ha de horrorizarle lo que piden ahora los obreros en huelga, es decir, el aumento de un 15, de un 20 y hasta de un 25 por ciento! Habría que negarles, entonces, a los trabajadores todo derecho a mejoras, por ese fantasma de la repercusión que cualquier aumento podría ejercer sobre "el movimiento económico total".

Pero el hecho, señor presidente, es que hay que satisfacer necesidades perentorias, que se conocen con aproximación suficiente los medios de satisfacerlas, y que hay que cumplir con un deber de honor contraído por el gobierno de la nación hace muchos años.

Nada más.

Sr. Presidente (Bravo). — Tiene la palabra el señor diputado Pinedo.

Sr. Pinedo. — He de dar mi voto, señor presidente, en favor del despacho de la comisión; pero me parece necesario decir dos palabras para explicar mi concepto en este asunto, ya que excepcionalmente, tratándose de ferrocarriles, nuestra supremacía corte de justicia ha creído que se pueden tomar las opiniones aisladas de los diputados como una fuente de interpretación de la ley. Por regla general, en los tribunales, la opinión de los diputados nada vale para la interpretación, o vale muy poco, porque no se conoce la opinión de todos los diputados que no toman parte en la discusión.

En la primera diputación que yo desempeñé, de 1902 a 1904, me corres-

pondió presidir la comisión de legislación. En ese período se dictó la ley de pensiones y jubilaciones. Estudiamos minuciosamente el asunto, oímos en la comisión a todos los entendidos, pedimos informes a las compañías de seguros, nos documentamos perfectamente sobre el resultado de la ley y presentamos el proyecto que fué sancionado por la honorable cámara. Me refiero a la primitiva ley de jubilaciones y pensiones, ley que después ha sido modificada por otras sucesivas, al extremo de poner en peligro la existencia de la caja. Y es por este peligro que el señor diputado del Barco ha presentado un proyecto, que anda en tramitación, para que se vuelva a la ley primitiva, sosteniendo que ella es la buena, la bien pensada y necesaria para que la caja de pensiones y jubilaciones no llegue a la situación de quiebra. El señor diputado por Buenos Aires, doctor Echagüe, ha presentado también otro proyecto tendiente al mismo fin, acompañándolo de un estudio muy interesante y muy fundamental para demostrar que la caja quebrará indefectiblemente si no se vuelve a la ley primitiva. Sin embargo, cuando dictamos la ley, no se nos ocurrió que había llegado todavía el caso a que acaba de referirse el señor diputado por la capital, doctor Bunge, de pensar en el seguro social ni de comprender en la ley a gremios o a entidades que no fueran empleados públicos.

Mi concepto, señor presidente, que es también el que tenía en ese período de 1902 a 1904, en que era yo abogado de ferrocarriles y de muchos ferrocarriles—ahora no soy de ninguno—, concepto que se halla en un discurso que pronuncié en aquel entonces, es el siguiente: los ferrocarriles no son empresas ni industrias particulares que estén sometidas en todos respectos a las leyes comunes ni al código civil; son concesiones del derecho público subordinadas al derecho administrativo, y por consiguiente todos los empleados de los ferrocarriles deben ser considerados como empleados públicos, porque las empresas, en resumen,

ejercitan un derecho que le corresponde al estado, del cual el estado transitoriamente y por motivos económicos se ha desprendido en beneficio de las empresas particulares, pero conservando la facultad de retomarlo indemnizando en cualquier momento, porque se trata de un servicio público. Recuerdo que en aquella época a que me he referido citaba muchos antecedentes y opiniones de autores, que ahora no voy a traer a colación, para demostrar esta tesis: las empresas de ferrocarriles no son empresas de negocios particulares; no se les puede tomar como una industria privada ni, como decía entonces el poder ejecutivo de la nación contra el cual yo hablaba, como una zapatería que podía vender su negocio a cualquiera que se lo tomara.

Este concepto, señor presidente, de que los ferroviarios son en rigor empleados públicos, lo he manifestado en diversas ocasiones en la cámara, y ha determinado mi opinión de que ellos están sujetos a las leyes administrativas respecto de la huelga. Doctrina en que me complace hacer notar coincido con el señor diputado Melo, como quedó de manifiesto al tratarse la proposición del señor diputado de Tomaso respecto de la concesión de un ramal del Ferrocarril de Rosario a Puerto Belgrano.

Tal vez no era el caso de traer esto a colación; pero lo he hecho para dejar expresado mi concepto al votar esta ley, que he de hacerlo por su aprobación en general y en particular tal como la ha propuesto la comisión.

He de votarla en particular tal como está despachada, porque son éstos asuntos muy delicados—recuerdo todo lo que nosotros trabajamos en la oportunidad a que me he referido para formar concepto—y me parece que la indicación que se hace de que la cámara estudie detenidamente en la discusión en particular los artículos de esta ley, nos va a llevar a producir un gran desacierto, porque se trata, repito, de asuntos difíciles y complicados para resolver, en los cuales se necesita el trabajo empeñoso y constante de

la comisión, y disponer de todos los recursos que ella ha tenido a su alcance, antes de llegar al concepto que se ha formado.

En eso baso mi opinión; y confío en que la comisión a la que la cámara ha entregado su estudio, lo ha hecho detenidamente, tomando en cuenta todos los antecedentes que hay sobre este asunto.

Es cuanto tengo que decir.

Sr. Sosa. — Pido la palabra.

Para decir dos palabras, muy brevemente, como quien dice para sacudirme los palos que he recibido.

No soy enemigo de este proyecto; no soy enemigo de procurar a los obreros un bienestar que deseo para mí. Todo lo contrario. Y he de ser breve en este caso, porque el mejor modo de demostrar la sinceridad es no hacer gala de literatura...

Sr. Zaccagnini. — Y votar la ley...

Sr. Sosa. — No la votaré, por las consideraciones aducidas por el señor miembro informante de la comisión. Anticipé que era ciego en la materia...

Sr. Bunge. — Y se guía por los tuertos. (*Risas*).

Sr. Sosa.—... pero cuando el miembro informante de la comisión anticipó que esta es una ley que habría que reformar dentro de seis meses, mi buen sentido me dijo de inmediato: ¿para qué dar una ley por seis meses, que tiene que ser una mala miga? Mejor es no darla, precisamente por el temor que hoy hace que se le dé esta ley sin tener una base segura.

Si bien puede esta ley mitigar el mal momentáneamente, tal vez dentro de seis meses, esos mismos buenos obreros se aperciban de que ella no basta, recrudezcan en sus exigencias y con justicia clamen que se les ha engañado y se les ha dado una medicina que no cura nada.

Sr. Zaccagnini. — La comisión trata, precisamente, con su despacho, de no engañar a nadie; y por eso acepta hasta las protestas — y las desafia — de parte de los obreros. No quiere engañar a nadie, puedo asegurárselo al señor diputado. Ha hecho un estudio

con toda conciencia, teniendo todos los antecedentes a su alcance. Si no ha dado más, es porque le ha sido materialmente imposible.

Sr. Sosa.—La declaración del miembro de la comisión de que esta es una ley destinada a reformarse dentro de seis meses es lo que motiva mi actitud, en la que persisto mientras esa consideración subsista.

Sr. Castellanos. — Pido la palabra, que la había solicitado mucho antes que varios de los señores diputados que han hecho uso de ella.

Sr. Presidente (Bravo). — La presidencia no ha oído el pedido del señor diputado. Tiene la palabra.

Sr. Castellanos. — Deseo fundar muy brevemente mi voto, que lo daré en favor del despacho de la comisión, en general, reservándome algunas disidencias para la discusión en particular.

Y voy a votar en favor del despacho de la comisión a pesar de que me encuentro en la misma situación de espíritu que el señor diputado por Corrientes: no domino la cuestión ni bajo el punto de vista técnico, ni bajo el punto de vista general. Pero, aunque me hallo en la misma situación de espíritu que el señor diputado por Corrientes, llego a conclusiones precisamente contrarias a las de él, y que me parecen—desde luego—las más lógicas. Si nosotros no dominamos la cuestión, lógico es que nos pronunciamos en favor de un estudio prolijo y detenido, realizado por personas que lo dominan.

Yo respeto mucho el esfuerzo, el trabajo, el estudio; me parece que hay mucha mayor presunción de acierto entre aquellos que han dedicado su pensamiento y su examen detenido que aquellos que no hemos hecho el mismo meritorio trabajo.

Sr. Sosa. — Me he basado en las conclusiones que se daban, según las cuales esta ley estaba sometida a una reforma.

Sr. Castellanos. —Pero era con relación a imperfecciones que son naturales e inevitables a toda obra huma-

na, como lo ha dicho sensata y acertadamente el señor diputado Arce.

Es exactísima la observación de que esta ley tiene el carácter de ley ensayo. Para mí no importa una descalificación de la ley el que tenga este carácter, porque todas las leyes tienen un carácter experimental, como todas las obras humanas. No hay una sola ley que analizada en su fondo y en sus proyecciones no sea en realidad una ley ensayo considerándola en conjunto y con relación a sus finalidades, desde el momento que todas las leyes son susceptibles de corrección con arreglo a su experimentación. Todas las leyes civiles están en estas condiciones; todas las leyes políticas pueden ser objeto de la misma apreciación. Esto ocurre hasta con la misma constitución.

Y para formar este juicio me baso nada menos que en la más alta autoridad en la materia, precisamente en el inspirador de la constitución: el doctor Alberdi, cuya obra "Las Bases" tiene con relación a la constitución argentina, la misma importancia que "El Federalista" con relación a la constitución norteamericana. Alberdi decía que nuestra constitución no era, en la época en que se había dictado, más que un derrotero.

Después de medio siglo de dictada no estamos más que en la situación de ensayo laborioso y creo que satisfactorio, porque no se puede pretender, sino a través del tiempo y por la misma educación que las leyes realizan, que las costumbres y la psicología de la población a la cual se aplican se ajusten al molde que las leyes crean.

Y si con relación a las leyes fundamentales se puede hacer esta observación, basada en la apreciación de una autoridad como Alberdi, con mayor razón tratándose de leyes que tienen carácter transitorio, y que no solamente no es un defecto el que tengan el carácter de ensayo, sino que es una ventaja.

Es prudente por parte del legislador dictar leyes que sean como una exploración en materias nuevas de legislación...

Sr. Arce. — ¿Me permite una interrupción el señor diputado?

Han llegado las 8 y media, que era al hora fijada para mantener el quórum. En el deseo de que se vote hoy en general—y no es para impedir que el señor diputado exprese sus opiniones—yo desearía que se prorrogara por diez minutos más ese plazo.

Sr. Dickmann. — Hasta que se vote.

Sr. Arce. — Hasta que se vote en general y luego, que se levante la sesión.

Sr. Castellanos. — Yo voy a terminar con este sólo recuerdo para el señor diputado por Corrientes...

Sr. Sosa. — Yo le podría abreviar, señor diputado...

Sr. Castellanos. — No, señor diputado; no necesito que me abrevie, porque yo voy a abreviar más que el señor diputado.

Voy a abreviar recordando las palabras de Sarmiento, que decía que valía más hacer mal las cosas, pero hacerlas.

Creo que debemos proceder con este criterio.

Sr. Sosa. — Iba a abreviarle al señor diputado. A pesar de mis reservas, voy a votar la ley.

Sr. Bunge. — Lo felicito al señor diputado. Veo que va a seguir mi consejo.

Sr. Presidente (Bravo). — Se va a

votar en general el despacho de la comisión.

Sr. Maidana. — Señor presidente: quiero que conste que renuncio al uso de la palabra, en obsequio a que se vote inmediatamente.

Sr. Presidente (Bravo). — Quedará constancia.

Se va a votar en general el despacho de la comisión.

—Se vota, y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Bravo). — En discusión en particular.

Sr. Pagés. — La discusión en particular en media hora quedaría terminada.

Varios señores diputados. — ¡No! ¡No!

Sr. Zaccagnini. — Pido la palabra.

Hasta el artículo 9.º la ley no ha sido observada. De manera que podríamos adelantar un poco de tiempo votando los primeros artículos.

—Algunos señores diputados abandonan su asientos.

Sr. Zaccagnini. — Pido la palabra para una moción de orden.

Sr. Presidente (Bravo). — No es posible, señor diputado, porque algunos señores diputados se retiran del recinto.

Invito a la cámara a pasar a cuarto intermedio.

—Son las 8 y 35 p. m.